

SEGURO DE EXPLOTACIÓN DE GANADO EQUINO

CONDICIONES ESPECIALES

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por Consejo de Ministros, se garantizan los bienes asegurables, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de seguros pecuarios, de las que este documento es parte integrante.

El Tomador en representación de sus asegurados, en el caso de declaraciones de Seguros Colectivos y el Asegurado, en el caso de declaraciones de Seguro Individual, suscriben el presente condicionado, aceptando específicamente sus condiciones limitativas, que aparecen destacadas en negrita, y recibiendo en este acto copia del mismo.

APellidos y nombre o denominación social del tomador

Ref. de Seguro Colectivo	<table border="1"><tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr></table>									-	<table border="1"><tr><td> </td></tr></table>	
o Ref. Seguro Individual	<table border="1"><tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr></table>											

NIF

En, a dede

El Tomador del Seguro o el Asegurado
FIRMA Y SELLO

ÍNDICE

	<u>Página</u>
Capítulo I: DEFINICIONES.....	3
Capítulo II: OBJETO DEL SEGURO.....	6
1ª - GARANTÍAS	6
2ª - RIESGOS CUBIERTOS.....	6
3ª - LIMITACIONES y EXCLUSIONES	10
4ª - PERIODO DE GARANTÍAS	13
5ª - ELECCIÓN DE GARANTÍAS	14
Capítulo III: BIENES ASEGURABLES.....	15
6ª - ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	15
7ª - TITULAR DEL SEGURO	15
8ª - EXPLOTACIONES ASEGURABLES.....	16
9ª - ANIMALES ASEGURADOS.....	18
10ª - CLASE DE EXPLOTACIÓN.....	20
Capítulo IV: CONDICIONES DE ASEGURAMIENTO	21
11ª –PERIODO DE SUSCRIPCIÓN.....	21
12ª - VALOR UNITARIO.....	21
13ª - NÚMERO DE ANIMALES	21
14ª - BONIFICACIONES Y RECARGOS	22
15ª - CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS DE EXPLOTACIÓN Y MANEJO	27
16ª – PAGO DE LA PRIMA.....	30
17ª - ENTRADA EN VIGOR.....	34
18ª - PERIODO DE CARENCIA	34
19ª - CAPITAL ASEGURADO.....	36
20ª - OBLIGACIONES DEL TOMADOR O DEL ASEGURADO.....	37
Capítulo V: SINIESTRO E INDEMNIZACIÓN.....	41
21ª - COMUNICACIÓN DE SINIESTROS	41
22ª - INSPECCIÓN DE DAÑOS	42
23ª - VALORACIÓN DE DAÑOS	42
24ª - SINIESTRO INDEMNIZABLE	43
25ª - FRANQUICIA	43
26ª - CÁLCULO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.....	44
27ª - CONSULTA Y VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.....	46
28ª - ELECCIÓN DE EMPRESA GESTORA.....	47
Capítulo VI: ANEXOS.....	48
ANEXO I – RIESGOS CUBIERTOS Y CONDICIONES DE COBERTURAS.....	48
ANEXO II	50

Capítulo I: DEFINICIONES

A efectos del seguro se establecen las siguientes definiciones:

AUTORIDAD COMPETENTE: Servicios estatales o autonómicos responsables de temas sanitarios y alimentarios.

CENSO ASEGURABLE: Número de animales que cumplen los requisitos establecidos para ser asegurables.

CENSO DECLARADO: Número de animales incluidos, por el asegurado, en la declaración del seguro.

CENSO REGISTRADO: Número de animales inscritos en el Registro General de Explotaciones Ganaderas.

CÓDIGO REGA: Serie alfanumérica de 14 dígitos asignada a cada explotación que identifica de forma exclusiva a cada explotación en el Registro de Explotaciones Ganaderas (REGA).

CONDICIONES DE PRECIOS PARTICULARES: documento que regula el pacto expreso de precios entre asegurado y Gestora, para la recogida y destrucción de los cadáveres de las explotaciones aseguradas.

DURACIÓN DE GARANTÍAS: periodo de tiempo en el que la explotación se encuentra amparada por las garantías de la póliza.

EDAD: número de meses de vida de los animales.

ENESA: Entidad Estatal de Seguros Agrarios; forma parte del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

EXPLOTACIÓN: conjunto de bienes organizados empresarialmente para la actividad de reproducción y producción de ganado equino que tienen asignado un único código en el Registro de explotaciones ganaderas (R.E.G.A.). A efectos del seguro se consideran explotaciones distintas las que tienen código REGA distinto, y dentro de un mismo código las que aplican un Régimen diferente a un grupo de animales, aunque utilicen las mismas instalaciones.

FRANQUICIA: Parte del daño que queda a cargo del asegurado. Según su forma de aplicación se diferencian dos tipos:

- A) Franquicia absoluta: Se aplica restando a la cuantía económica del daño, el importe económico que supone el porcentaje establecido sobre el capital asegurado.
- B) Franquicia de daños: se aplica restando a la cuantía económica del daño, el importe que supone multiplicar el porcentaje de esta franquicia sobre el valor del daño.

GESTORA: Empresa autorizada para la retirada y destrucción de cadáveres.

GRUPO DE RAZAS: Distintas agrupaciones de animales pertenecientes a la misma especie en torno a sus características zootécnicas (morfología, orientación productiva, aptitud, conformación, pureza, etc.).

INFRASEGURO: Situación en la que el Valor Comprobado de las explotaciones incluidas en la declaración es superior a su Valor Declarado.

INMOVILIZACION: Orden de aislamiento e imposibilidad de salida de los animales de la nave o instalaciones de una explotación, emitida por la autoridad competente por motivos sanitarios.

LOGOTIPO DE RAZA AUTOCTONA: Una explotación se considerará con “Logotipo de Raza Autóctona”, cuando su titular sea un operador inscrito en el registro de operadores autorizados para el uso del logotipo de raza autóctona en su raza, debiendo estar sometidas a los controles de verificación del Pliego de Condiciones que las certifiquen como tales.

MÍNIMO INDEMNIZABLE: Daño mínimo producido por un riesgo cubierto y que debe superarse para poder tener derecho a indemnización.

OTRAS RAZAS AUTÓCTONAS: A efectos del seguro se consideran como Otras razas Autóctonas Animales inscritos en los Libros Genealógicos de los Caballos de las siguientes razas: Asturcón, Burguete, Caballo de Las Retuertas, Caballo de Monte de País Vasco, Cabalo de Pura Raza Galega, Cavall Mallorquí, Menorquina, Cavall Pirinenc Català, Hispano-Árabe, Hispano-Bretón, Jaca Navarra, Losina, Marismeña, Monchina, Pottoka.

PRODUCCIÓN ECOLÓGICA: Una explotación se considerará de producción Ecológica si está así registrada según las normas vigentes, está sometida a los controles que la certifican como tal y dispone del plan de gestión de alimentación del ganado y del libro de control sanitario debidamente actualizado y diligenciado.

PURA RAZA ESPAÑOLA: Agrupación de los animales inscritos en el Registro Principal del Libro Genealógico de la Pura Raza Española.

RÉGIMEN: Forma de explotación de los animales relacionada con la tradición, el clima el territorio y la aptitud. Engloba los medios de producción empleados para la explotación.

REGLA DE EQUIDAD: Reducción de la indemnización en la misma proporción en que se encuentra la prima satisfecha respecto a la que se debería haber aplicado, de acuerdo con el contrato del seguro.

REGLA PROPORCIONAL: Reducción de la indemnización en la misma proporción en que se encuentra el Valor Declarado respecto al Valor Comprobado de la explotación, de acuerdo con el contrato del seguro.

SACRIFICIO ECONÓMICO: Sacrificio en matadero de animales no rentables, para aprovechar su valor cárnico.

SACRIFICIO NECESARIO: Sacrificio en la explotación de animales desahuciados y sin aprovechamiento en matadero, para evitar su sufrimiento.

SACRIFICIO OBLIGATORIO: Sacrificio de animales decretado por la administración competente, con el fin de proteger la salud pública o animal.

SISTEMA DE PRODUCCIÓN: sistema utilizado para la gestión agropecuaria y producción de alimentos y que combina las prácticas culturales de un determinado modo para la obtención de productos con determinadas características (tradicional, ecológica...).

SOBRESEGURO: Situación en la que el Valor Comprobado de las explotaciones incluidas en la declaración es inferior a su Valor Declarado.

TIPO DE ANIMAL: Grupo de animales de la explotación que se diferencian en cada línea atendiendo a criterios de edad, sexo, pureza etc. para cada especie y grupo de razas.

TOMA DE EFECTO DEL SEGURO: Momento en que se hacen efectivas las garantías, una vez producida la entrada en vigor y transcurrido el periodo de carencia.

TRATANTE U OPERADOR COMERCIAL: cualquier persona física o jurídica, dedicada directa o indirectamente a la compra y venta de animales, con fines comerciales inmediatos.

VALOR COMPROBADO DE LA EXPLOTACIÓN: Se calcula con el censo constatado de cada tipo de animales, a una fecha, y el valor unitario escogido para cada uno de ellos.

VALOR DECLARADO DE LA EXPLOTACIÓN: Se calcula con el número de animales declarado de cada tipo, a una fecha, y el valor unitario escogido para cada uno de ellos.

VALOR LÍMITE MÁXIMO A EFECTOS DE INDEMNIZACIÓN: Valor del animal a fecha de siniestro, obtenido al multiplicar su valor unitario declarado, por el porcentaje fijado por la orden ministerial, según sus características y las garantías suscritas.

VALOR UNITARIO DECLARADO: Valor elegido por el asegurado, entre el máximo y el mínimo, propuestos en la orden ministerial para cada tipo de animal, al suscribir el seguro.

VALOR DE RECUPERACIÓN: Valor en carne, de aprovechamiento alternativo, de rescate residual o de reutilización que debe deducirse de la indemnización, previamente a la aplicación de franquicia.

Capítulo II: OBJETO DEL SEGURO

Se aseguran las explotaciones de la especie equina, tanto los caballos como los burros o asnos, para la cría, reproducción, producción y cebo.

1ª - GARANTÍAS

I. GARANTÍAS BÁSICAS

Se cubren los daños ocasionados en los animales por los riesgos que se describen en “Riesgos Cubiertos” para esta garantía.

II. GARANTÍAS ADICIONALES

Para complementar la garantía básica, se podrán asegurar las garantías adicionales que se mencionan a continuación, que cubren los riesgos que se detallan en “Riesgos Cubiertos” y que se podrán elegir como se describe en el anexo I.

- 1 ACCIDENTES INDIVIDUALES
- 2 PARTO Y CIRUGIA
- 3 MUERTE O INCAPACIDAD
- 4 MORTALIDAD EN CEBADEROS POR OTRAS CAUSAS (RESTO DE MUERTES)
- 5 RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

2ª - RIESGOS CUBIERTOS

I. GARANTÍA BÁSICA

A) PESTE EQUINA AFRICANA Y FIEBRE DEL NILO OCCIDENTAL. (PEA Y FNO)

Quedará cubierto:

- I) La muerte y los sacrificios obligatorios decretados por la Autoridad competente debidos a la aparición de Peste Equina Africana (en adelante PEA) o Fiebre del Nilo Occidental (en adelante FNO), oficialmente declaradas, con la compensación por animal prevista en el anexo II.
- II) El tiempo en que, durante el periodo de vigencia del seguro, permanezcan los animales inmovilizados obligatoriamente en la explotación, hasta un máximo de 17 semanas por todo el periodo de garantías. Será requisito indispensable que la inmovilización haya sido decretada por la autoridad competente, bien por encontrarse en la zona de vigilancia o protección respecto de un foco de PEA o FNO, o bien como medida cautelar ante su sospecha.

La indemnización consistirá en la compensación económica por animal y semana completa de inmovilización prevista en el anexo II. Los días que no completen una semana contarán como una semana más.

B) RIESGOS CLIMÁTICOS Y OTROS RIESGOS

Se cubre la muerte o el sacrificio necesario de animales provocado por alguno de los sucesos que se mencionan a continuación:

- Incendio
- Inundación
- Rayo
- Nieve
- Aplastamiento por derrumbe

C) ATAQUE DE ANIMALES

Se cubre la muerte o el sacrificio necesario de animales consecuencia del ataque de animales salvajes o asilvestrados.

D) MORTALIDAD MASIVA

Se cubre la muerte (y el sacrificio necesario) simultánea y provocada por un mismo evento, más las que se deriven de dicho evento en los 10 días siguientes a la fecha en la que se produjo, de al menos 4 animales mayores de 6 meses para las explotaciones de hasta 100 animales productivos, más 1 animal mayor de 6 meses por cada centena de más, teniendo en cuenta que los animales productivos que no completen una centena, contarán como una centena más.

Superado el mínimo indemnizable, los animales de hasta 6 meses de edad siniestrados en el evento, también estarán cubiertos.

II. GARANTÍAS ADICIONALES

Para complementar las coberturas de la garantía básica, se podrán contratar las siguientes garantías adicionales:

1) ACCIDENTES INDIVIDUALES

Para las explotaciones de producción y reproducción de grupos de razas distintas a la Pura Raza Española podrán escoger esta garantía adicional que cubre:

La muerte o sacrificio necesario por alguno de los siguientes eventos:

- Traumatismos músculo esqueléticos, viscerales o en el aparato circulatorio.
- Ahogamiento por inmersión.
- Obstrucción esofágica.
- Hipotermia tras inundación.
- Perforación del tubo digestivo por ingestión de cuerpo extraño.
- Intoxicación aguda.

2) PARTO Y CIRUGÍA

Para las explotaciones de producción y reproducción de grupos de razas distintas a la Pura Raza Española podrán escoger esta garantía adicional que cubre:

Muerte o Sacrificio Necesario de la madre en los siete días siguientes al parto por:

- I)- PARTO DISTÓCICO asistido por un Veterinario desde su inicio, salvo en el caso de animales sometidos a Regímenes Extensivos tal y como se especifica en la condición especial segunda, en los que no sea posible su asistencia. A efectos del Seguro se entiende por parto distócico aquel que, acontecido a término, requiere la ayuda de un facultativo, puesto que el mismo se presenta laborioso, anormal o patológico, de forma que la hembra no pueda parir por sí misma.

HEMORRAGIA POST-PARTO.

- II) Muerte o Sacrificio Necesario de la madre en los diez días siguientes al parto por:

Intervención quirúrgica de CESÁREA.

PROLAPSO DE MATRIZ, en el que fracasa su reducción, con la asistencia veterinaria prevista en el apartado II). A efectos del Seguro se entiende por prolapso de matriz la exteriorización completa del útero que ha estado grávido como consecuencia del parto.

- III) Muerte o Sacrificio Necesario de la madre **en los veinte días siguientes** al parto, por PROLAPSO DE VAGINA, que sea consecuencia de un prolapso de matriz, previamente reducido por un Veterinario y que ya hubiera sido peritado por Agroseguro.
- IV) La intervención facultativa de reducción de prolapso de matriz: Se garantiza con los límites que se fijan a continuación, el reembolso de los honorarios que hubiera satisfecho el ganadero a un Veterinario como consecuencia de la intervención facultativa para reducir el prolapso de matriz, contra factura, con un máximo de 60,10 euros.
- V) La muerte de los potros en el parto cuando estén totalmente desarrollados anatómicamente y el parto se produzca a término. El valor de indemnización para los mortinatos será de 120 euros en todos los casos.

3) MUERTE O INCAPACIDAD

En explotaciones de producción y reproducción de Pura Raza Española estará cubierto:

- I).- Los eventos dañosos independientes de la voluntad humana, producidos por causa distinta a las epizootias no amparadas por este seguro, y no debidos a mal manejo, que provoquen la muerte o el sacrificio necesario del animal por incapacitarle para toda actividad ecuestre y reproductora, siempre que no sean de curso crónico y el animal presente buen estado zootécnico y no muestre taras ni signos de deficiente desarrollo respecto a su edad.
- II).- Los mortinatos a término, entendiéndose como tal, el parto de potros muertos, totalmente desarrollados anatómicamente y que al menos tengan 325 días de gestación.

III).- El reembolso, contra factura y con un máximo de 900 €, de los honorarios satisfechos por el ganadero como consecuencia de una operación quirúrgica de Síndrome Cólico, realizada por veterinario en hospital veterinario equino. En caso de que el animal fallezca o haya de ser sacrificado, en el plazo de un mes desde la intervención, se descontará de la indemnización correspondiente el importe abonado por la intervención quirúrgica.

4) MORTALIDAD EN CEBADEROS POR OTRAS CAUSAS (RESTO DE MUERTES)

En explotaciones de cebo se cubre la mortalidad de animales no cubiertas en la garantía básica I.

5) RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

Se cubren, en los términos previstos en este condicionado, los gastos derivados de la recogida, desde un lugar accesible para camiones en la entrada de la explotación y hasta el lugar de destrucción, de todos los cadáveres de animales objeto de este seguro muertos por cualquier causa en la explotación, incluyendo el coste de su destrucción.

Están cubiertos:

- Los gastos derivados de la recogida de los cadáveres de animales muertos en la explotación por cualquier causa, y su destrucción.
- También están cubiertos por las garantías del seguro los animales muertos fuera de las explotaciones aseguradas y en los siguientes supuestos:
 - a) Trashumancias, en cuyo caso serán indemnizables los animales muertos en los ámbitos en los que exista línea de seguro de retirada y destrucción.
 - a) Durante el transporte hacia los mataderos, u otros lugares de destino, y siempre antes de su entrada en los corrales o zona de descarga de animales, bajo las siguientes condiciones:
 - 1º) Se ha de comunicar el siniestro a Agroseguro o a la empresa gestora, en su caso, el mismo día de la descarga de los animales en el matadero u otro lugar de destino.
 - 2º) La retirada se debe llevar a cabo dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación y por parte de la empresa gestora correspondiente al asegurado de entre las que operan dentro del Sistema de Seguros Agrarios Combinados, no siendo válida cualquier otra que pueda tener contrato privado con el matadero.
 - 3º) La empresa gestora deberá poder pesar los cadáveres retirados, y adjudicar los mismos a la póliza de la explotación asegurada a la que pertenezcan los animales.
 - 4º) El ganadero deberá poder acreditar, si así se le fuese requerido por Agroseguro, el certificado oficial del movimiento a matadero u otro destino, o cualquier otro documento oficialmente aprobado.
 - 5º) Se deberá cumplir la normativa en materia de protección de los animales durante su transporte.

- b) Estancia en certámenes o mercados, siempre que los animales estén identificados individualmente y puedan imputarse a la póliza del titular del seguro. Será la Gestora autorizada en la Comunidad Autónoma donde se produzca la muerte del animal la encargada de realizar la retirada. El asegurado podrá elegir libremente la empresa Gestora en aquellas Comunidades Autónomas que tengan más de una autorizada.
- Además, se compensará contra factura el gasto de material fungible, maquinaria y mano de obra necesarios para el enterramiento “in situ” autorizado por la autoridad competente, por motivos zoonosanitarios, siempre que no sea consecuencia de un sacrificio obligatorio decretado por la Administración, hasta el límite de la cantidad mayor entre el 20% del capital asegurado ó 600 euros por enterramiento.

Para que sea procedente el pago de la indemnización será condición imprescindible que las circunstancias de la destrucción de los cadáveres sean convenientemente acreditadas por la empresa Gestora.

3ª - LIMITACIONES y EXCLUSIONES

I. GARANTÍA DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

Quedan expresamente excluidos de las garantías de este seguro:

- Los sacrificios decretados por la Administración.
- Los animales que lleguen a los mataderos muertos o sean sometidos a un sacrificio de urgencia en matadero, y cuyo transporte al mismo incumpla la normativa en materia de protección de los animales durante su transporte. Estos hechos se documentarán por los servicios veterinarios oficiales del matadero.
- La retirada de otros materiales distintos a los propios animales muertos o sus restos orgánicos.

II. GENERALES AL RESTO DE GARANTÍAS

Además de las exclusiones previstas en la condición cuarta de las Condiciones Generales, se excluyen de todas las garantías:

Además de las exclusiones previstas en la condición cuarta de las Generales, queda excluido de todas las garantías:

- Los siniestros en los que el técnico designado por Agroseguro no pueda efectuar el examen del animal o sus restos (por causas no imputables a dicho técnico o a Agroseguro) en la explotación, o en el matadero (inspección previa al sacrificio) si el ganadero hubiese decidido sacrificar con aprovechamiento económico el animal. Se exceptúan los casos en que exista un pacto expreso previo ante comunicaciones de siniestro.

En ningún caso se admitirá la acreditación del siniestro por terceros.

- No se indemnizará ningún animal si no puede determinarse la causa que aconseja su sacrificio o que ha provocado la muerte.
- No se amparan en ningún caso las consecuencias de las intervenciones no realizadas por un veterinario.
- No se indemnizarán los siniestros ocurridos sobre animales que en ese momento no se encuentren correctamente identificados e inscritos en el Libro de Registro de Explotación.
- No se ampara el Sacrificio Necesario o el Sacrificio Económico en animales en acusado mal estado de carnes.
- No estarán cubiertos los siniestros ocurridos durante el transporte carga o descarga de los animales. Salvo que el transporte se realice a pie.
- Los animales productivos o no productivos no identificados o no correctamente inscritos en el libro de registro de explotación.
- Los animales desnutridos o caquéticos.

III. LIMITACIONES Y EXCLUSIONES POR GARANTÍAS

III.I. GARANTÍA BÁSICA

A) PEA y FNO

- No tendrán cobertura las consecuencias de pruebas sanitarias iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor del seguro.
- La compensación por inmovilización cubrirá, como máximo, 17 semanas en todo el periodo de vigencia de la póliza.
- Ocurrido el siniestro, la autoridad competente, al amparo de la Ley 8/2003, de 24 de abril de Sanidad Animal, comunicará oficialmente al asegurado según proceda:
 - ✓ Que la causa de las muertes es debida a PEA o FNO, o
 - ✓ Que el sacrificio obligatorio o la inmovilización se ordenan por motivos cautelares o preventivos relacionados con PEA o FNO; en caso de inmovilización la comunicación oficial especificará el día en que se inicia.

Para la declaración de siniestro será requisito necesario y suficiente que el asegurado traslade a Agroseguro la documentación oficial anteriormente referida.

- No se cubrirá el tiempo de inmovilización si es inferior a 20 días completos.
- Por motivos de bioseguridad, Agroseguro procurará que las actuaciones periciales relacionadas con PEA o FNO sean de carácter documental o informático, requiriendo cuanta información precise para la correcta resolución pericial, evitando en lo posible personarse en las explotaciones ganaderas afectadas.

III.2. GARANTÍAS ADICIONALES

1) ACCIDENTES INDIVIDUALES

- En las intoxicaciones, los animales deberán ser atendidos por un Veterinario, quien deberá especificar y certificar, a instancia del Asegurado, mediante Informe Veterinario, las pruebas diagnósticas laboratoriales y los tratamientos realizados.

2) PARTO Y CIRUGIA

- El límite máximo de crías indemnizables será del seis por ciento de los animales reproductores asegurados en cada explotación, redondeándose al entero inmediatamente inferior o superior según que la parte decimal del resultado del cálculo sea inferior a 0,5 o igual o superior a esta cantidad respectivamente, con un mínimo de dos crías indemnizables.
- Quedan excluidos de cobertura la Muerte o el Sacrificio Necesario de la Madre en los siguientes casos:
 - 1) Aborto o parto prematuro así como sus complicaciones y consecuencias. A estos efectos no se considera aborto o parto prematuro si el feto presenta la erupción de los dientes incisivos.
 - 2) Partos de hembras reproductoras que han sido cubiertas precozmente. A estos efectos, será cubrición precoz la realizada antes de los veintiocho meses.
 - 3) La pérdida de la cría, en parto múltiple, cuando resulte viable, al menos, una de las crías.

3) MORTALIDAD O INCAPACIDAD

- No procederá indemnización en todos los casos en que el animal sea sacrificado sin la autorización previa de Agroseguro. Se exceptúan los casos que presenten un cuadro agónico que requiera su sacrificio inmediato, por indicación veterinaria, siempre que Agroseguro pueda comprobar la causa que lo aconsejó.
- No procederá indemnización en caso de muerte o sacrificio, tanto de la madre como de la cría, debidos a partos de hembras que hayan sido cubiertas con semental de raza distinta al de Pura Raza Española o que hayan sido cubiertas precozmente. A efectos del seguro, es cubrición precoz la realizada antes de los treinta meses de edad. Se considerará, como periodo de gestación normal el comprendido entre 325 y 340 días.
- La pérdida de la cría, en parto múltiple, cuando resulte viable, al menos, una de las crías.
- Los siniestros provocados por daños producidos por operaciones de mantenimiento y cuidado de los cascos o herraje.
- Intoxicaciones alimentarias crónicas consecuencia del racionamiento dirigido o las ocasionadas por productos zootécnicos o sanitarios, o por hongos o sus productos en los alimentos elaborados.

- Cualquier muerte o sacrificio de animales infértiles.
- Animales que en el momento de la contratación tuviesen más de 204 meses de edad. También quedan excluidas sus crías.
- En los Animales Reproductores Hembras, a partir de los 66 meses de edad, se habrá de acreditar que han sido madres de un producto de Pura Raza Española, en los 15 meses anteriores al siniestro, o es posible comprobar que se encuentran en estado de gestación mediante palpación/exploración clínica directa. Del mismo modo, en los Animales Reproductores Machos, a partir de los 66 meses de edad, se habrá de acreditar que son progenitores de, al menos, cuatro productos de Pura Raza Española en los 15 meses anteriores al siniestro. En caso contrario, al Reproductor le corresponderá el 40% de la indemnización que hubiera percibido de haberlo acreditado.
- A efectos del Seguro, para establecer la edad del animal se utilizará el D.I.E. y se contará el número de meses y días, de forma que si el número de días no completa un mes se entenderá que su edad es la del mes siguiente.

4) MORTALIDAD EN CEBADEROS POR OTRAS CAUSAS (RESTO DE MUERTES)

Quedarán excluidas:

- La muerte de animales por procesos que lleven a su desnutrición acusada, en los que la prescripción y el tratamiento correspondiente no estén debidamente cumplimentados, en tiempo y forma, en el registro de tratamientos definido en el artículo 8 del Real Decreto 1749/1998.
- La muerte de animales tarados, deficientemente desarrollados para su edad y o con lesiones de decúbito prolongado.
- La muerte de animales que no hayan sido convenientemente desparasitados.
- No estará garantizada la muerte por cualquiera de las enfermedades incluidas en las listas del Código Zoosanitario Internacional de la Organización Mundial de la Sanidad Animal (OIE) excepto PEA y FNO.

4ª - PERIODO DE GARANTÍAS

Las garantías se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y terminarán a las cero horas del día en que se cumpla un año a contar desde la fecha de entrada en vigor del Seguro y en todo caso:

- Para la garantía adicional de retirada y destrucción de cadáveres:
 - o Con la baja del animal en el SITRAN.
- Para la garantía básica y resto de garantías adicionales:
 - o Con la venta, muerte o sacrificio no amparados.

Las modificaciones de capital vencerán el mismo día en que se produzca el vencimiento de la Declaración de Seguro inicial.

5ª - ELECCIÓN DE GARANTÍAS

Las garantías elegidas por el ganadero serán las mismas, salvo imposibilidad, para todas las explotaciones de su propiedad y serán las que rijan durante todo el periodo de vigencia del contrato.

El asegurado podrá elegir con la contratación de la garantía básica la contratación de garantías adicionales según se describe en el anexo I teniendo en cuenta lo siguiente:

Las explotaciones de producción y reproducción de los grupos de razas distintos a Pura Raza Española podrán asegurar junto con la garantía básica alguna (o varias) de las siguientes garantías:

- 1) Accidentes Individuales
- 2) Parto y cirugía
- 3) Retirada y destrucción.

Las explotaciones de producción y reproducción del grupo de razas Pura Raza Española podrán asegurar alguna (o ambas) de las siguientes garantías:

- 1) Muerte o incapacidad.
- 2) Retirada y destrucción.

Las explotaciones de cebo podrán asegurar alguna (o ambas) de las siguientes garantías:

- 1) Mortalidad en cebaderos por otras causas (resto de muertes).
- 2) Retirada y destrucción.

Capítulo III: BIENES ASEGURABLES

6ª - ÁMBITO DE APLICACIÓN

I. GARANTÍA DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

El ámbito de aplicación se extiende a todas las explotaciones asegurables de las Comunidades Autónomas de ANDALUCÍA, ASTURIAS, ARAGÓN, BALEARES (MALLORCA y MENORCA), CANARIAS, CANTABRIA, CATALUÑA, CASTILLA y LEÓN, CASTILLA LA MANCHA, EXTREMADURA, GALICIA, MADRID, MURCIA, NAVARRA, LA RIOJA y COMUNIDAD VALENCIANA.

Están excluidos los siniestros acaecidos fuera del ámbito de aplicación del seguro, salvo en el caso de las trashumancias, estancias en certámenes o mercados, y los garantizados en transporte a matadero según Condición 2ª.

II. RESTO DE GARANTÍAS

El ámbito de aplicación se extiende a todas las explotaciones asegurables del territorio nacional.

Los animales asegurados se encuentran amparados en todo el ámbito de aplicación del Seguro, tanto en el domicilio de la explotación como fuera de ella, extremo del que podrá solicitarse acreditación mediante los documentos oficiales pertinentes.

Excepcionalmente, se considerarán dentro del ámbito del seguro, las explotaciones que situadas en zonas de frontera, tradicionalmente aprovechan pastos con límites fuera del territorio nacional. Los animales de estas explotaciones estarán cubiertos aun cuando se encuentren en esos pastos.

7ª - TITULAR DEL SEGURO

Podrá ser el titular del seguro quién figure en el REGA como titular del código de la explotación o de una subexplotación de ese código REGA. Igualmente podrá ser titular de la póliza toda aquella persona, física o jurídica, que teniendo interés en el bien asegurable, figure en algún apartado de dicho código REGA., o en el Registro Individual de Identificación Animal (RIIA).

Si durante el periodo de vigencia de la declaración de seguro cambiara el titular de la explotación, se podrá solicitar a Agroseguro la baja de dicha explotación, procediéndose al extorno de la parte de la prima no consumida. En este caso, el nuevo titular podrá efectuar una nueva declaración de seguro.

8ª - EXPLOTACIONES ASEGURABLES

Serán asegurables todas las explotaciones de ganado equino de reproducción, producción y cebo que:

- Están registradas en el REGA, por lo que tienen asignado un código, que deberá figurar en la declaración de seguro.
- Identifican individualmente sus animales equinos, las registran en el Libro de Registro de Explotación, que deben mantener actualizado y diligenciado.

Explotaciones no asegurables:

- Los mataderos.
- Las explotaciones no comerciales.
- Las explotaciones de experimentación o ensayo y centros de enseñanza.
- Las explotaciones de tratantes u operadores comerciales.
- Núcleos zoológicos.
- Las explotaciones de Reproducción con hembras reproductoras estabuladas permanentemente, excepto las explotaciones de raza pura de mediano formato y Pura Raza Española.
- Las explotaciones de animales destinados a recreo, silla, tiro y labores agrícolas paseo, deporte, competición, turismo rural, etc.

REGÍMENES

A efectos del seguro y para el pago de la prima se consideran los siguientes regímenes:

Regímenes de Producción y reproducción.

- **Régimen de Estabulación:**

Aquel en el que los animales se encuentran en boxes suficientemente dimensionados, resguardados de las inclemencias meteorológicas y tienen acceso diario y regular al alimento y al agua. Los animales deberán realizar ejercicio físico de forma programada y regular. Sólo podrán asegurar en este régimen de manejo los animales del grupo de razas "Otras razas Autóctonas" y "Pura Raza Española".

- **Régimen Semiestabulación:**

Se entiende por tal, aquél en que los animales para su manejo alimentario deben acceder regularmente a los pastos de la propia explotación, si bien el resto del día permanecen dentro de un establo y sus instalaciones anejas. Cuando lo benigno de la situación meteorológica lo permita, pueden permanecer durante las 24 horas del día en los pastos de la propia explotación, acudiendo diariamente a un lugar de la explotación donde se suministra alimentación suplementaria y se controla el estado de los animales.

- **Régimen Extensivo:**

Se entiende por tal, todo régimen de Manejo extensivo no incluido en el anterior.

- **Régimen de cebo.**

Aquel en el que los animales se encuentran estabulados en cebaderos destinados exclusivamente al engorde intensivo para su comercialización, resguardados de las inclemencias meteorológicas y tienen acceso diario y regular al alimento y al agua.

El régimen declarado por el asegurado es único para cada explotación y no podrá variarlo durante el período de vigencia de la póliza salvo que se verifique en comprobación pericial que no es el correcto, teniendo entonces hasta 5 días tras la comunicación para corregirlo.

GRUPOS DE RAZAS

A efectos del seguro se distinguen los siguientes grupos de razas:

Dentro de las Explotaciones de Producción y reproducción:

- **Pura Raza Española:** Animales inscritos, en el momento de la contratación, en su Estado de Ganadería, de Pura Raza Española pertenecientes al Registro Principal del Libro Genealógico de la Pura Raza Española y que cumplan lo establecido en la normativa vigente

En el caso de explotaciones de Pura Raza Española deberán disponer de al menos cinco yeguas de Pura Raza Española inscritas, en el momento de la contratación, en su Estado de Ganadería, pertenecientes al Registro Principal del Libro Genealógico de la Pura Raza Española (yeguas calificadas) y que cumplan lo establecido en el R.D. 2129/2008, de 26 de diciembre y resto de normativa de desarrollo, y por tanto:

- Están en posesión del Código de Ganadería otorgado por el Organismo, Asociación u Organización oficialmente reconocida y autorizada para la gestión del Libro Genealógico de la Raza.
- Identifican individualmente sus animales, mediante un sistema electrónico de identificación (microchip) adecuado a la normativa ISO.

- Los registran en su Estado de Ganadería el cual mantienen actualizado y visado por el Organismo, Asociación u Organización oficialmente reconocida y autorizada para la gestión del Libro Genealógico de la Raza.
- Otras razas Autóctonas: Animales inscritos en los Libros Genealógicos de los Caballos de las siguientes razas: Asturcón, Burguete, Caballo de Las Retuertas, Caballo de Monte de País Vasco, Cabalo de Pura Raza Galega, Cavall Mallorquí, Menorquina, Cavall Pirinenc Català, Hispano-Árabe, Hispano-Bretón, Jaca Navarra, Losina, Marismeña, Monchina, Pottoka.
- Razas Pesadas: Cuando al menos el sesenta por ciento de sus animales reproductores tenga un peso vivo superior a 800 kg.
- Razas Semi-pesadas: Cuando al menos el sesenta por ciento de sus animales reproductores tenga un peso vivo entre 575 y 800 kg.
- Resto: Todas las explotaciones de Reproducción cuyos animales no quedan incluidos en uno de los grupos anteriores.

Dentro de las explotaciones de cebo:

- Razas Pesadas: Cuando al menos el setenta por ciento de los animales tenga un peso vivo al sacrificio superior a los 500 kg.
- Razas Semi-pesadas: Cuando al menos el setenta por ciento de los animales tenga un peso vivo al sacrificio comprendido entre los 350 y 500 kg.
- Resto: Todas las explotaciones de cebo cuyos animales no quedan incluidos en uno de los grupos anteriores.

No son asegurables:

- **Las explotaciones de sementales destinados a inseminación artificial.**

En las explotaciones de reproducción, a efectos del Seguro, la actividad del Cebo Residual será considerada como tal, cuando el valor de los animales de recría sea inferior al 70% del Valor de la Explotación. De superar dicho porcentaje los animales de cebo tendrán la consideración de Explotación de Cebo Industrial y deberán asegurarse como explotaciones de cebo aquellos que no sean hijos de las madres de la explotación, salvo que el número de animales de recría sea inferior a 30, en cuyo caso todos los animales de recría serían considerados como Cebo Residual y estarían garantizados.

9ª - ANIMALES ASEGURADOS

Son asegurables los caballos y burros o asnos del genero *Equus*.

Requisitos necesarios para que un animal se encuentre asegurado:

Para que un animal se encuentre amparado por las garantías del Seguro, deberá estar necesariamente identificado a título individual mediante el sistema de identificación y registro

de los animales establecidos en la legislación vigente, en concreto mediante microchip homologado y disponer del correspondiente Documento de Identificación Equino (DIE) y en el caso de las Otras razas Autóctonas y de Pura Raza Española, además deberán estar inscritos en el sistema de registro establecido para la raza, y contarán con su filiación compatible mediante marcadores genéticos por un laboratorio oficialmente autorizado para esta actividad u otros sistemas que se establezcan en virtud de la legislación vigente.

En cualquier caso, no estará asegurado y, consecuentemente, no tendrá derecho a ser indemnizado ningún animal que, aun estando identificado individualmente, no figure en las Bases de Datos Informatizadas del Sistema de registros ganaderos (SITRAN) e inscrito en el Libro de Registro de Explotación.

En el caso de los animales de Pura Raza Española tampoco estarán asegurados y, consecuentemente, no tendrán derecho a ser indemnizados, aquellos animales que en el momento de la contratación, consten oficialmente declarados por el Organismo, Asociación u Organización oficialmente reconocida y autorizada para la gestión del Libro Genealógico de la Raza como No Aptos para su inscripción en el Registro Principal del Libro Genealógico de la Pura Raza Española.

En el caso de las Otras razas Autóctonas y de Pura Raza Española también estarán asegurados los potros a pie de madre siempre y cuando exista declaración de nacimiento al Libro Genealógico.

TIPOS DE ANIMALES

I. GARANTÍA DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

En cada explotación se considera un solo tipo de animal, que incluye todos los animales asegurables que pertenezcan al mismo.

II. RESTO DE GARANTÍAS

A efectos del seguro se consideran los siguientes tipos de animales:

Explotaciones de producción y reproducción:

1. **SEMENTALES:** Machos destinados a monta natural que tengan al menos 36 meses de edad. Deben ser manejados de acuerdo con su fin y su número estar acorde a la dimensión de la explotación. En el caso de los animales pertenecientes a las Otras razas Autóctonas y de Pura Raza Española tendrán que estar inscritos como reproductores en los correspondientes registros del libro genealógico de la raza.
2. **HEMBRAS REPRODUCTORAS:** Hembras iguales o mayores de 36 meses, siempre y cuando en todos los casos, sea posible la constatación clínica de que se encuentren en estado de gestación (preñadas) o de que han parido. En el caso de los animales pertenecientes a las Otras razas Autóctonas y de Pura Raza Española tendrán que estar inscritos como reproductoras en los correspondientes registros del libro genealógico de la raza.

3. SEMENTALES CALIFICADOS: Machos mayores de 36 meses de edad y menores o iguales a 204 meses de edad inscritos en el Registro de Reproductores Calificados de la Pura Raza Española.
4. YEGUAS CALIFICADAS: Hembras mayores de 36 meses de edad y menores o iguales a 204 meses de edad inscritas en el Registro de Reproductores Calificados del Libro Genealógico de la Pura Raza Española.
5. ANIMALES DE RECRÍA. Animales de ambos sexos, identificados individualmente, que no tienen las características de animales reproductores. En el caso de los animales pertenecientes a las Otras razas Autóctonas y de Pura Raza Española tendrán que estar inscritos en los correspondientes registros del libro genealógico de la raza o tener declarado su nacimiento al mencionado libro. **No tendrán derecho a indemnización aquellos animales mayores de 35 meses que presenten defectos que les hagan no idóneos como futuros reproductores.**

Explotaciones de cebo:

1. ANIMALES DE CEBO: Animales de ambos sexos, de edades comprendidas entre los 6 y los 28 meses, estabulados permanentemente y dedicados a su engorde intensivo para su posterior traslado a matadero.

10ª - CLASE DE EXPLOTACIÓN

A efectos de lo establecido en el Artículo 4 del Reglamento, para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran tres clases de explotaciones:

Clase I: Explotaciones de Otras razas Autóctonas y de Pura Raza Española.

Clase II: Explotaciones de cebo.

Clase III: Resto de explotaciones asegurables.

En consecuencia el ganadero que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las explotaciones de la misma clase que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

El asegurado con explotaciones de tres clases podrá asegurar una sola de ellas, pero en caso de asegurar las tres, deberá hacerlo en una única declaración de seguro.

Capítulo IV: CONDICIONES DE ASEGURAMIENTO

11ª –PERIODO DE SUSCRIPCIÓN

El tomador o el asegurado deberán suscribir el seguro en los plazos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración que haya sido suscrita fuera de dichos periodos.

12ª - VALOR UNITARIO

I. GARANTÍA DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

El valor unitario, a efectos de cálculo del capital asegurado y pago de la prima, se obtendrá de multiplicar el peso de subproducto de referencia en kilos establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para cada grupo de raza, tipo de animal (donde proceda), por el precio en €/kilo que corresponda según lo comunicado por las Comunidades Autónomas y Agroseguro, al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

II. RESTO DE GARANTÍAS

A efectos del seguro, el valor unitario a aplicar para los animales asegurados, pago de prima e importe de indemnizaciones serán únicos por tipo de animales asegurables. Serán fijados por el asegurado dentro de los límites establecidos a estos efectos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Todos los animales de la explotación tendrán que asegurarse al mismo porcentaje respecto del valor unitario máximo para cada tipo establecido por ENESA.

13ª - NÚMERO DE ANIMALES

I. GARANTÍA DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

El asegurado declarará el censo que compondrá, durante el periodo de cobertura, cada una de sus explotaciones, teniendo en cuenta los inscritos en el SITRAN, que deberá coincidir con el Libro de Registro de Explotación. En ningún caso el número declarado podrá ser inferior al censo real al tiempo de contratar que aparezcan en el SITRAN.

Para el régimen de cebo deberá declarar el censo de cada Código REGA en la categoría “cebo”. Para los demás regímenes deberá declarar la suma del censo real que figure en el RIIA para cada Código REGA en las categorías “reproductores macho” y “reproductores hembra”. En el caso de Cataluña, se declarará la suma de las categorías “hembras”, “sementales”, “reposición” y “fase intermedia”.

II. RESTO DE GARANTÍAS

Al suscribir el seguro, el asegurado declarará, con el mínimo de los animales que en ese momento posea, el número de animales de cada tipo que habitualmente pertenecen a cada una de sus explotaciones, teniendo en cuenta los inscritos en el Libro de Registro de Explotación y libros genealógicos.

14ª - BONIFICACIONES Y RECARGOS

I. GARANTIA BASICA.

Esta garantía no tendrá bonificación ni recargo.

II. GARANTÍA DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

A cada asegurado se le aplicará una bonificación o recargo, basándose en la siguiente información de esta garantía, procedente de su contratación tanto de los seguros de retirada y destrucción como de los seguros en los que se haya contratado esta garantía como adicional:

- Número de planes contratados en el periodo de los tres planes anteriores.
- Primas de riesgo recargadas netas de reaseguro del Consorcio, en el periodo de los tres planes anteriores. Para el último de los tres planes se tomarán 8/12 de la prima.
- Indemnizaciones correspondientes a siniestros ocurridos en el periodo de los tres planes anteriores. Para el último de los tres planes se tomarán las indemnizaciones correspondientes a siniestros ocurridos en los 8 primeros meses desde la entrada en vigor de la declaración de seguro.
- $I / Prr (\%)$: cociente entre las indemnizaciones con respecto a las primas de riesgo recargadas netas de reaseguro del Consorcio, especificadas en los dos apartados anteriores.

A. Asegurados que han contratado 2 ó 3 planes de los 3 últimos

		I / Prr últimos 3 planes (%)				
		≤ 55%	>55% a 75%	>75% a 100%	>100% a 110%	>110%
Bonificación o recargo asignado el plan anterior	-50%	-50%	-50%	-50%	-45%	-40%
	-45%	-50%	-50%	-45%	-40%	-35%
	-40%	-50%	-45%	-40%	-35%	-30%
	-35%	-45%	-40%	-35%	-30%	-25%
	-30%	-40%	-35%	-30%	-25%	-20%
	-25%	-35%	-30%	-25%	-20%	-10%
	-20%	-30%	-25%	-20%	-10%	0%
	-10%	-25%	-20%	-10%	0%	10%
	0%	-20%	-10%	0%	10%	20%
	10%	-10%	0%	10%	20%	30%
	20%	0%	10%	20%	30%	40%
	30%	10%	20%	30%	40%	50%
	40%	20%	30%	40%	50%	60%
	50%	30%	40%	50%	60%	75%
	60%	40%	50%	60%	75%	75%
	75%	50%	60%	75%	100%	100%
	100%	60%	75%	100%	125%	125%
	125%	75%	100%	125%	150%	150%
	150%	100%	125%	150%	150%	150%

Los valores negativos corresponden a bonificaciones y los positivos a recargos.

Además de lo especificado en la tabla anterior, se aplicarán los siguientes criterios:

- A los asegurados neutros o recargados con recargo menor del 75% en el plan anterior, cuyo ratio de I/Prr en cada uno de los tres planes anteriores sea superior al 150%, se les aplicarán los siguientes recargos según su ratio acumulado de I/Prr:

I / Prr acumulado últimos 3 planes (%)	Recargo
>150% y ≤175%:	+ 75%
>175% y ≤200%	+ 100%
>200% y ≤225%	+ 125%
>225%:	+ 150%

En el caso de asegurados que partan de bonificación y hayan tenido un ratio de I/Prr en cada uno de los tres planes anteriores superior al 150%, se les aplicará una medida de neutro.

B. Asegurados que han contratado sólo un plan de los 3 últimos

		I / Prr últimos 3 planes (%)				
		≤ 30%	>30% a 55%	>55% a 130%	>130% a 160%	>160%
Bonificación o recargo asignado el plan anterior	-50%	-50%	-50%	-50%	-45%	-40%
	-45%	-50%	-50%	-45%	-40%	-35%
	-40%	-50%	-45%	-40%	-35%	-30%
	-35%	-45%	-40%	-35%	-30%	-25%
	-30%	-40%	-35%	-30%	-25%	-20%
	-25%	-35%	-30%	-25%	-20%	-10%
	-20%	-30%	-25%	-20%	-10%	0%
	-10%	-25%	-20%	-10%	0%	10%
	0%	-20%	-10%	0%	10%	20%
	10%	-10%	0%	10%	20%	30%
	20%	0%	10%	20%	30%	40%
	30%	10%	20%	30%	40%	50%
	40%	20%	30%	40%	50%	60%
	50%	30%	40%	50%	60%	75%
	60%	40%	50%	60%	75%	75%
	75%	50%	60%	75%	100%	100%
	100%	60%	75%	100%	125%	125%
	125%	75%	100%	125%	150%	150%
	150%	100%	125%	150%	150%	150%

Los valores negativos corresponden a bonificaciones y los positivos a recargos.

C. Asegurados con ningún plan contratado de los 3 últimos

No se aplicarán bonificaciones ni recargos.

D. Bonificaciones y recargos cuando una explotación cambia de titular

Cuando se incorpore a la declaración de seguro una explotación asegurada anteriormente por otro titular, se tendrá en cuenta la historia de este para el cálculo de la bonificación o recargo. El asegurado comunicará a Agroseguro dicho cambio, procediendo Agroseguro a calcular la bonificación o recargo; si el asegurado no lo comunicara, Agroseguro aplicará dicho cambio en el momento en que lo detecte.

III. RESTO DE GARANTÍAS ADICIONALES

A cada asegurado se le aplicará una bonificación o recargo considerando la información que se detalla a continuación, procedente de su contratación en el seguro de explotación de ganado equino de los últimos cuatro planes:

- Primas de riesgo recargadas netas de reaseguro del Consorcio de todas las coberturas contratadas, excepto la de retirada y destrucción.
- Indemnizaciones correspondientes a todas las coberturas contratadas, excepto la de retirada y destrucción.
- I/Prr (%): cociente entre las indemnizaciones con respecto las primas de riesgo recargada netas de reaseguro del Consorcio, especificadas en los dos apartados anteriores.
- En función de los planes contratados se aplicará una bonificación o recargo, según se especifica a continuación:

Planes Contratados				Bonificaciones y Recargos
Último	Penúltimo	Penúltimo menos uno	Penúltimo menos dos	
Si	Si	Indiferente	Indiferente	Tabla I
Si	No	Si	Indiferente	
Si	No	No	Si	
Si	No	No	No	Tabla II
No	Si	Indiferente	Indiferente	Se les mantiene la medida obtenida tras el último plan contratado
No	No	Si	Indiferente	
No	No	No	Indiferente	Neutros: no se aplicarán bonificación ni recargo

TABLA I

Bonificación o recargo asignado el plan anterior	I/Prr (%)							
	≤ 30%	>30% a 50%	>50% a 65%	>65% a 85%	>85% a 105%	>105% a 120%	>120% a 150%	>150%
- 50%	- 50%	- 50%	- 50%	- 50%	- 40%	- 30%	- 20%	- 10%
- 40%	- 50%	- 50%	- 50%	- 40%	- 30%	- 20%	- 10%	0%
- 30%	- 50%	- 50%	- 40%	- 30%	- 20%	- 10%	0%	0%
- 20%	- 40%	- 40%	- 30%	- 20%	- 10%	0%	+ 10%	+ 20%
- 10%	- 30%	- 30%	- 20%	- 10%	0%	+ 10%	+ 20%	+ 30%
0%	- 20%	- 20%	- 10%	0%	+ 10%	+ 20%	+ 30%	+ 50%
+ 10%	- 10%	- 10%	0%	+ 10%	+ 20%	+ 30%	+ 50%	+ 75%
+ 20%	0%	0%	+ 10%	+ 20%	+ 30%	+ 50%	+ 75%	+ 100%
+ 30%	0%	+ 10%	+ 20%	+ 30%	+ 50%	+ 75%	+ 100%	+ 150%
+ 50%	+ 10%	+ 20%	+ 30%	+ 50%	+ 75%	+ 100%	+ 150%	+ 150%
+ 75%	+ 20%	+ 30%	+ 50%	+ 75%	+ 100%	+ 150%	+ 150%	+ 150%
+ 100%	+ 30%	+ 50%	+ 75%	+ 100%	+ 150%	+ 150%	+ 150%	+ 150%
+ 150%	+ 50%	+ 75%	+ 100%	+ 150%	+ 150%	+ 150%	+ 150%	+ 150%

Los valores negativos corresponden a bonificaciones y los positivos a recargos.

El ratio de I/Prr (%) se calculará a partir de:

- Primas de riesgo recargadas netas de reaseguro del Consorcio del último plan.
- Indemnizaciones correspondientes a siniestros ocurridos en los 8 primeros meses desde la entrada en vigor de la declaración de seguro del último plan, más las indemnizaciones correspondientes a siniestros ocurridos en los 4 meses antes del vencimiento de la póliza del plan anterior que se haya contratado, más las diferencias de indemnizaciones desde el plan penúltimo menos dos que no hayan sido contempladas en el cálculo del ratio del plan anterior.

TABLA II

I/Prr (%)							
≤ 30%	>30% a 50%	>50% a 65%	>65% a 85%	>85% a 105%	>105% a 120%	>120% a 150%	>150%
- 20%	- 10%	0%	0%	+ 20%	+ 30%	+ 50%	+ 50%

Los valores negativos corresponden a bonificaciones y los positivos a recargos.

El ratio de I/Prr (%) se calculará a partir de:

- Primas de riesgo recargadas netas de reaseguro del Consorcio en último plan, tomando 8/12 de dicha prima.

- Indemnizaciones correspondientes a siniestros ocurridos en los 8 primeros meses desde la entrada en vigor de la declaración de seguro del último plan.

IV. BONIFICACIONES Y RECARGOS CUANDO UNA EXPLOTACIÓN CAMBIA DE TITULAR:

Cuando se incorpore a la declaración de seguro una explotación asegurada anteriormente por otro titular, se tendrá en cuenta la historia de este para el cálculo de la bonificación o recargo. El asegurado comunicará a Agroseguro dicho cambio, procediendo Agroseguro a calcular la bonificación o recargo; si el asegurado no lo comunicara, Agroseguro aplicará dicho cambio en el momento en que lo detecte.

15ª - CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS DE EXPLOTACIÓN Y MANEJO

Serán las establecidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y las condiciones establecidas en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, y en el Real Decreto 804/2011, de 10 de junio por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino.

- a) Los animales deben estar sometidos, de acuerdo con el tipo de explotación en que se encuentren, a unas técnicas ganaderas correctas. En situaciones de condiciones climáticas desfavorables (frío intenso, nevada, temporal, etc.) deberán adoptarse las medidas pertinentes para reducir su incidencia sobre los animales, salvo en el caso de Otras razas Autóctonas cuyas características genéticas de rusticidad específicas los hacen muy resistentes a condiciones climáticas extremas.
- b) Los distintos elementos de las instalaciones de la explotación y medios de producción, tales como amarres, cerramientos, puertas de acceso de animales, comederos, etc., deberán encontrarse en un adecuado estado de conservación y mantenimiento.
- c) Deberán disponer de agua en cantidad y calidad higiénica adecuadas para los animales y de dispositivos de reserva de agua o sistemas equivalentes que aseguren su suministro adecuado en todo caso.
- d) El traslado y regreso de los animales a los pastos o praderas, regularmente o con carácter estacional, deberá realizarse cumpliendo la normativa en materia de circulación y seguridad vial para el tránsito de ganado por vías públicas y, siempre que ello sea posible, por vías pecuarias y pasos de ganado.
- e) Deberán disponer de sistemas apropiados de manejo de los animales diseñados para facilitar la aplicación de medidas zootécnicas así como los trabajos de identificación y control.

- f) Las zonas de estabulación tendrá, como mínimo, las siguientes características:
- 1º Los materiales que se utilicen para la construcción con los que los animales puedan estar en contacto no deberán ser perjudiciales para los animales y deberán poderse limpiar y desinfectar a fondo.
 - 2º Las instalaciones para alojar a los animales se construirán y mantendrán de forma que no presenten bordes afilados ni salientes, que puedan causar heridas a los animales.
 - 3º En el interior de las construcciones donde se alojen animales, la circulación del aire, el nivel de polvo, la temperatura, la humedad relativa del aire y la concentración de gases deben mantenerse dentro de los límites que no sean perjudiciales.
 - 4º No se limitará la libertad de movimientos propia de los animales de manera que les cause sufrimiento o daños innecesarios, teniendo en cuenta la edad del animal y su estado fisiológico.
- g) Los animales deberán recibir una alimentación sana, que sea adecuada a su edad y especie y en suficiente cantidad con el fin de mantener su buen estado de salud y de satisfacer sus necesidades de nutrición. Todos los animales deberán tener acceso al agua, en cantidad y calidad suficiente.

Además en el caso de las explotaciones de Pura Raza Española:

1. De carácter básico y general, las explotaciones deberán cumplir las normas zootécnicas-sanitarias, estatales y autonómicas, establecidas para el ganado equino.
2. Las explotaciones aseguradas deberán reunir, como mínimo, las condiciones establecidas en el Real Decreto 804/2011, y en particular las que se relacionan a continuación:
 - a) Deberán disponer de sistemas apropiados de manejo de los animales diseñados para facilitar la aplicación de medidas zootécnicas así como los trabajos de identificación y control.
 - b) En el transporte de los animales se cumplirá lo establecido en el Real Decreto 363/2009, de 20 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 1559/2005, de 23 de diciembre, sobre condiciones básicas que deben cumplir los centros de limpieza y desinfección de los vehículos dedicados al transporte por carretera en el sector ganadero y el Real Decreto 751/2006, de 16 de junio, sobre autorización y registro de transportistas y medios de transporte de animales y por el que se crea el Comité español de bienestar y protección de los animales de producción.
 - c) Todos los animales deberán cumplir, al menos, el Programa Veterinario Básico establecido en las Condiciones Técnicas Mínimas de Explotación y Manejo, establecidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación:

Tratamiento Antiparasitario:

Desde los 2 meses de edad, todos los animales asegurados deberán ser tratados, al menos dos veces al año, con sustancias antiparasitarias oficialmente autorizadas y farmacológicamente activas frente, al menos, Grandes Estróngilos (*Strongylus vulgaris*, *Strongylus edentatus*, *Strongylus equinus*), Pequeños Estróngilos (o ciatostomas), Oxiuros, Áscaris, *Gasterophilus* y Tenias.

Programa Vacunal:

	TIPO DE ANIMAL		
	POTROS	ADULTOS	YEGUAS GESTANTES
INFLUENZA EQUINA	<u>PRIMOVACUNACIÓN:</u> - 1ª dosis: 1-6 meses - Repetición: a los 21-30 días	<u>PRIMOVACUNACIÓN:</u> - 1ª dosis - Repetición: a los 21-30 días	<u>PRIMOVACUNACIÓN:</u> - 1ª dosis - Repetición: a los 21-30 días
	<u>REVACUNACIÓN:</u> Anual		
TÉTANOS	<u>PRIMOVACUNACIÓN:</u> - 1ª dosis: 1-6 meses - Repetición: a los 21-30 días	<u>PRIMOVACUNACIÓN:</u> - 1ª dosis - Repetición: a los 21-30 días	<u>PRIMOVACUNACIÓN:</u> - 1ª dosis - Repetición: a los 21-30 días
	<u>REVACUNACIÓN:</u> Anual		
RINONEUMONITIS EQUINA	<u>PRIMOVACUNACIÓN:</u> - 1ª dosis: 1-6 meses - Repetición: a los 21-30 días	<u>PRIMOVACUNACIÓN:</u> - 1ª dosis - Repetición: a los 21-30 días	<u>PRIMOVACUNACIÓN:</u> - 1ª dosis - Repetición: a los 21-30 días
	<u>REVACUNACIÓN:</u> Anual		<u>REVACUNACIÓN:</u> En el 5º, 7º y 9º mes de gestación

En aras a su verificación y control documental, el veterinario autorizado o habilitado de la explotación lo anotará en el Libro de Tratamientos que establece el artículo 8 del Real Decreto 1749/1998, de 31 de julio, por el que se establecen las medidas de control aplicables a determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos, y que deberá obrar en poder del titular de la explotación, figurando, al menos, los siguientes datos:

- Fecha.
- Identificación del medicamento veterinario.
- Cantidad.
- Identificación de los animales tratados.
- Naturaleza del tratamiento administrado

Además, en el caso de la garantía de retirada y destrucción:

La solicitud de retirada de los animales muertos deberá efectuarse lo antes posible, con el fin de mantener la trazabilidad necesaria.

Los contenedores utilizados para depositar los animales muertos, y los propios animales en los casos en que no se utiliza contenedor, no deberán contener otros materiales distintos a los propios cadáveres y restos orgánicos derivados de los animales de la explotación, para que la empresa Gestora pueda retirarlos.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las Condiciones Técnicas Mínimas de Explotación y Manejo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

En caso del incumplimiento grave de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, el asegurado incurrirá en causa de suspensión de garantías, lo que lleva aparejada la pérdida del derecho a indemnizaciones para su explotación, en tanto no se corrijan esas deficiencias.

Del mismo modo, si el asegurado impide el acceso a la explotación o a la documentación necesaria para la comprobación pericial del cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas, perderá el derecho a las indemnizaciones de la explotación afectada, mientras que no se verifique su cumplimiento.

La reiteración de siniestros por una misma causa implicará la adopción de las medidas de manejo necesarias para prevenir su acaecimiento. Agroseguro comunicará la pérdida del derecho a las indemnizaciones de la explotación afectada si, una vez notificadas, el asegurado no procede a su inmediata aplicación.

16ª – PAGO DE LA PRIMA

1. SEGURO NO RENOVABLE

Una vez realizada la declaración de seguro en el período de suscripción establecido, se procederá al pago de la prima única, que podrá efectuarse al contado o fraccionado.

A) PAGO AL CONTADO

A1) Pago por domiciliación bancaria

El pago se realizará mediante domiciliación bancaria en la cuenta bancaria especificada en la declaración de seguro.

Será nula y no surtirá efecto alguno la declaración de seguro que se reciba en Agroseguro fuera del período de suscripción establecido, así como aquella otra en la que, aun recibida dentro de dicho plazo, no pueda realizarse el cobro íntegro de la prima.

Aquellas declaraciones de seguro que se suscriban el último día del período de suscripción, se considerarán válidas si se reciben en Agroseguro hasta el siguiente día hábil al de finalización de dicho período.

Cuando se produzcan modificaciones en la declaración de seguro que supongan una regularización de la prima, Agroseguro abonará o cargará el importe correspondiente a dicha regularización, según proceda, en la cuenta bancaria especificada para el pago de la prima en la declaración de seguro.

Estas modificaciones serán nulas y no tendrán ningún efecto si el importe íntegro de la regularización no ha sido pagado, por lo que en caso de siniestro, tales modificaciones no serán tenidas en cuenta a la hora de calcular la correspondiente indemnización, salvo para la Retirada y Destrucción de cadáveres, en la que se suspenderán las garantías.

A2) Pago por transferencia bancaria

Excepcionalmente, se podrá realizar el pago mediante transferencia bancaria a favor de Agroseguro en cualquiera de las cuentas que esta designe al efecto, siempre que en la propia transferencia quede identificado el número de póliza, el NIF del asegurado y el código de la línea de seguro.

De no figurar alguno de los conceptos anteriores, o si existiera una diferencia entre el importe de la prima a pagar y el importe abonado en la transferencia, la contratación será nula y se procederá a la devolución del importe de la transferencia a la cuenta de origen, no surtiendo efecto alguno la declaración de seguro.

El pago deberá realizarse en el período de suscripción establecido, admitiéndose, para aquellas declaraciones de seguro que se suscriban el último día del período de suscripción, el siguiente día hábil al de finalización de dicho período.

La fecha de pago será la que figure en el justificante bancario como fecha de la transferencia, debiendo remitir copia de dicho justificante a Agroseguro cuando le sea requerido.

Será nula y no surtirá efecto alguno la declaración de seguro, cuya prima no haya sido pagada en la forma y plazos establecidos.

Cuando se produzcan modificaciones en la declaración de seguro que supongan una regularización de la prima, Agroseguro abonará el importe correspondiente a dicha regularización en la cuenta del tomador, o en el caso de cargo, el tomador del seguro deberá realizar el pago mediante transferencia bancaria a favor de Agroseguro en la cuenta especificada para tal efecto.

Estas modificaciones serán nulas y no tendrán ningún efecto si el importe íntegro de la regularización no ha sido pagado, por lo que en caso de siniestro, tales modificaciones no serán tenidas en cuenta a la hora de calcular la correspondiente indemnización, salvo para la Retirada y Destrucción de cadáveres, en la que se suspenderán las garantías.

B) PAGO FRACCIONADO

Se podrá acceder a esta forma de pago, cuando en el momento de suscribir la declaración de seguro, se cumplan los dos requisitos siguientes:

- El seguro debe tener en el momento de la contratación, un coste a cargo del tomador superior al importe mínimo que establece la Sociedad Anónima Estatal de Caución Agraria (SAECA) para poder conceder un aval por las cantidades aplazadas.
- El asegurado debe tener contratado el correspondiente aval afianzado de SAECA, por una cuantía que debe cubrir al menos el importe de las siguientes fracciones.

El pago de la prima única se realizará en fracciones, según se indica a continuación:

- 1) Primera fracción: se corresponderá al menos con la cuantía o porcentaje, establecido por SAECA en el momento de la contratación, del importe del coste del seguro a cargo del tomador, más el total de la cuantía que corresponda por el fraccionamiento y el aval, que serán abonados en el mismo momento de la suscripción del seguro.

El pago de esta primera fracción se realizará de la misma forma establecida para el pago al contado.

En el caso de que el aval afianzado no alcanzara el total de las siguientes fracciones, el exceso por encima del importe avalado deberá ser abonado en la primera fracción, de no ser así, se entenderá que la primera fracción no ha sido abonada y por tanto no tendrá efecto el pago ni la declaración de seguro, que será nula.

- 2) Siguientes fracciones: se corresponderán con el resto del importe del coste del seguro a cargo del tomador no abonado en la primera fracción, que será pagado mediante recibo que se presentará al cobro en los plazos previstos en la declaración de seguro.

El cobro se realizará mediante domiciliación bancaria en la cuenta del asegurado especificada para el pago de la prima en la declaración de seguro.

Las siguientes fracciones se entenderán satisfechas a la fecha de emisión del recibo correspondiente, salvo que intentado el cobro, se produjese la devolución del recibo.

En caso de no haberse satisfecho alguna de las siguientes fracciones, Agroseguro notificará por escrito al asegurado la falta de pago. En el caso de no producirse dicho pago, pasado un mes del vencimiento, Agroseguro iniciará los trámites con SAECA a fin de ejecutar el correspondiente aval.

Cuando se produzcan modificaciones en la declaración de seguro que supongan una regularización de las primas, Agroseguro cargará el importe correspondiente a dicha regularización, en la cuenta bancaria del asegurado especificada para el pago de la prima en la declaración de seguro. En caso de abono, se reducirá la cuantía de las siguientes fracciones. **Estas modificaciones serán nulas y no tendrán ningún efecto si el importe íntegro de la regularización no ha sido pagado, por lo que en caso de siniestro, tales modificaciones no serán tenidas en cuenta a la hora de calcular la correspondiente indemnización, salvo para la Retirada y Destrucción de cadáveres, en la que se suspenderán las garantías.**

2. SEGURO RENOVABLE

2.1. PRIMERA PRIMA

Podrá realizarse el pago al contado o fraccionado, siendo de aplicación todo lo establecido para el seguro no renovable, pero realizando todos los pagos mediante domiciliación bancaria en la cuenta especificada para el pago de la prima en la declaración de seguro.

2.2. PRIMAS SUCESIVAS

La prima de los periodos sucesivos, será la que resulte de aplicar al capital asegurado las tarifas que se establezcan en cada Plan de Seguros, fundadas en criterios técnico actuariales, establecidos en cada momento por Agroseguro, teniendo en cuenta, además, las modificaciones de garantías y las modificaciones en el valor de los bienes asegurados.

Agroseguro, al menos con 2 meses de antelación al vencimiento del contrato, notificará al tomador y al asegurado la prima para cada nuevo período de cobertura, comunicando la fecha de presentación al cobro del recibo correspondiente en la cuenta bancaria especificada para el pago de la prima en la declaración de seguro.

El pago de la prima única se realizará al contado o de forma fraccionada, siendo de aplicación lo establecido para el seguro no renovable, pero realizando todos los pagos mediante domiciliación bancaria en la cuenta especificada para el pago de la prima en la declaración de seguro y además aplicando los siguientes aspectos según la forma de pago elegida:

A) PAGO AL CONTADO POR DOMICILIACIÓN BANCARIA

El pago de las sucesivas primas se hará al vencimiento de la anualidad anterior, procediendo Agroseguro al cobro mediante domiciliación bancaria en la cuenta especificada para el pago de la prima en la declaración de seguro.

En caso de falta de pago de una de las primas sucesivas, el contrato queda resuelto un mes después del día de vencimiento de la anualidad anterior, procediendo Agroseguro a la notificación de dicha circunstancia al tomador y al asegurado.

B) PAGO FRACCIONADO POR DOMICILIACIÓN BANCARIA

Primera fracción: el pago de la primera de las fracciones de las sucesivas primas se hará al vencimiento de la anualidad anterior, procediendo Agroseguro al cobro mediante domiciliación bancaria en la cuenta especificada para el pago de la prima en la declaración de seguro.

En caso de falta de pago de la primera de las fracciones de la prima sucesiva, el contrato queda resuelto un mes después del día de vencimiento de la anualidad anterior, procediendo Agroseguro a la notificación de dicha circunstancia al tomador y al asegurado.

Siguientes fracciones: se presentarán al cobro mediante domiciliación bancaria en la cuenta especificada para el pago de la prima y en los plazos previstos en la declaración de seguro.

En caso de no haberse satisfecho alguna de las siguientes fracciones, Agroseguro notificará por escrito al asegurado la falta de pago. En el caso de no producirse dicho pago, pasado un mes del vencimiento, Agroseguro iniciará los trámites con SAECA a fin de ejecutar el correspondiente aval.

17ª - ENTRADA EN VIGOR

La entrada en vigor del seguro dependerá de la modalidad de pago elegida:

- 1) Pago por domiciliación bancaria: el seguro entrará en vigor a las cero horas del día siguiente al día de la recepción de la declaración de seguro en Agroseguro.
- 2) Pago por transferencia bancaria: el seguro entrará en vigor a las cero horas del día siguiente al día en el que se pague la prima del seguro y siempre que se haya formalizado la declaración de seguro.

Si el asegurado vuelve a contratar o renueva el seguro en los diez días anteriores o posteriores al vencimiento de la declaración de seguro anterior, la fecha de entrada en vigor coincidirá con la de la declaración de seguro vencida, pero con una anualidad más.

18ª - PERIODO DE CARENCIA

- A. Para todos los riesgos salvo para la garantía adicional de retirada y destrucción de cadáveres, se establece un periodo de carencia en días completos, de:

Explotaciones de Producción y Reproducción:

I. 21 días para las garantías relativas a la PEA y FNO contados desde las cero horas del día de entrada en vigor del seguro.

II. Para el resto de riesgos amparados por la Opción Básica y los de las garantías adicionales de Accidentes individuales, Parto y cirugía, Muerte o incapacidad; y Retirada y destrucción de cadáveres se establece un periodo de carencia de 7 días completos, contados desde las cero horas del día de entrada en vigor del seguro.

Los nuevos animales no nacidos en la explotación, e incluidos en la explotación a lo largo de la vigencia del Seguro, estarán sometidos a los periodos de carencia citados, comenzando a contar para la PEA Y FNO, desde las cero horas del día de entrada en vigor del seguro y para el resto de garantías desde las 24 horas del día de su correcta inscripción en el Libro de Registro de Explotación y el SITRAN, o estado de la ganadería en el caso de las Otras razas Autóctonas, y que Agroseguro podrá contrastar con la documentación oficial que el titular está obligado a llevar.

Los animales no nacidos en la explotación e incluidos en ella a lo largo de la vigencia del Seguro, estarán sometidos a los periodos de carencia antes citados, contados para los riesgos cubiertos en la garantía básica, desde las cero horas del día de entrada en vigor del seguro, y para el resto de riesgos desde el día de su correcta inscripción en el Libro de Registro de Explotación acreditada mediante documentación oficial.

Los animales nacidos en la explotación durante el periodo de vigencia del contrato no estarán sometidos a carencia, a partir de la toma de efecto del seguro.

Las explotaciones de las pólizas con modalidad “no renovable” o “renovable por primera vez” que contraten este seguro en los diez días anteriores o posteriores al vencimiento de la póliza anterior, o las pólizas en modalidad “renovable por segunda o más veces” solo tendrán carencia para las coberturas no incluidas en la póliza anterior.

Explotaciones de Cebo:

I. Para los animales existentes en la explotación en el momento de la formalización del contrato del seguro:

1. De 7 días para la muerte por inundación, incendio y rayo.
2. De 21 días para el resto de coberturas

Contados desde las cero horas del día de entrada en vigor del seguro.

II. Para los animales que se incorporen a la explotación durante el periodo de vigencia del seguro:

1. De 21 días para los riesgos cubiertos de FNO o PEA, contados desde las cero horas del día de entrada en vigor del seguro.
2. De 7 días contados desde el día siguiente al de su correcta inscripción en el libro de registro de la explotación, para la muerte por inundación, incendio y rayo.
3. Para el resto de coberturas, 21 días contados desde el día siguiente al de su correcta inscripción en el libro de registro de la explotación.

Las explotaciones de las pólizas con modalidad “no renovable” o “renovable por primera vez” que contraten este seguro en los diez días anteriores o posteriores al vencimiento de la póliza anterior, o las pólizas en modalidad “renovable por segunda o más veces” solo tendrán carencia para las coberturas no incluidas en la póliza anterior.

B. Para la Garantía Adicional de Retirada y Destrucción de Cadáveres se establece un periodo de carencia de 7 días completos contados desde las cero horas del día de entrada en vigor del seguro.

Los animales que se incorporen a la explotación a lo largo de la vigencia del seguro, estarán cubiertos a partir de las cero horas del día siguiente al día en que se comunique su introducción, fecha que Agroseguro podrá contrastar con la documentación oficial que el titular está obligado a mantener.

No tendrán carencia para esta garantía las explotaciones de las pólizas:

- Que contratan la modalidad no renovable o renovable en la primera anualidad si en el plan inmediato anterior tenían contratada esa cobertura, bien como garantía adicional o bien en la línea específica de Retirada y Destrucción, y renueven en el plazo de diez días anteriores o posteriores al vencimiento de la cobertura.

- Que contratan la modalidad renovable sucesivas anualidades, si en el plan inmediato anterior tenían contratada esa cobertura, bien como garantía adicional o bien en la línea específica de Retirada y Destrucción.
- **Si a lo largo de la vigencia de una declaración de seguro se incluye en la misma una nueva explotación, estará sometida a las carencias previstas.**
- **Se considerarán independientemente las carencias para las declaraciones de seguro de un mismo titular, correspondientes a diferentes clases de explotación.**

19ª - CAPITAL ASEGURADO

El capital asegurado de la explotación se fija en el 100% del Valor Asegurado de la explotación.

MODIFICACIONES DEL CAPITAL ASEGURADO

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

MODIFICACIONES DE CAPITAL POR AUMENTO DEL CENSO DE LA EXPLOTACIÓN

En caso de que a lo largo de la vida del contrato la explotación aumentase el censo habitual de su ciclo productivo, el asegurado deberá solicitar a Agroseguro la modificación del capital asegurado.

Si por parte de Agroseguro se solicitara documentación que avale el cambio, el asegurado estará obligado a facilitársela.

En caso de siniestro, cuando se supere el capital asegurado o se efectúe la indemnización correspondiente a los animales correctamente asegurados, si se incluyen nuevos animales en la explotación se tendrán que dar de alta, como una modificación del capital asegurado.

Agroseguro procederá a emitir el recibo de prima correspondiente al periodo comprendido entre la entrada en vigor de la modificación y el vencimiento de la póliza.

MODIFICACIONES DE CAPITAL POR DISMINUCIÓN DEL CENSO DE LA EXPLOTACIÓN

En caso de que a lo largo de la vida del contrato la explotación disminuyera el censo de su ciclo productivo, el asegurado podrá solicitar la devolución de la prima comercial correspondiente a la disminución de censo experimentado.

La gestión de las bajas se justificará mediante las guías de origen y sanidad pecuaria o la documentación oficial que evidencie el destino de los animales que causan baja en la explotación, siendo necesario acreditar el censo que queda en la explotación. En caso de que hubiera alguna discrepancia, se mantendrá en la póliza el censo más alto.

En el caso de alertas sanitarias, también podrá ser solicitada la devolución de la prima comercial correspondiente en aquellos casos en que las Autoridades competentes prohíban llevar a cabo las retiradas de cadáveres en las explotaciones.

La prima comercial devuelta será la correspondiente al periodo comprendido entre la comunicación de la modificación por disminución de la capacidad/censo y el vencimiento de la póliza.

PARA TODAS LAS MODIFICACIONES DE CAPITAL ASEGURADO:

Las modificaciones de capital asegurado tomarán efecto el día de su recepción en Agroseguro.

II. RESTO DE GARANTÍAS

MODIFICACIONES DE CAPITAL POR ALTA DE ANIMALES

El asegurado deberá modificar el capital asegurado cuando:

- Se consuma el capital asegurado.
- Se produzca la muerte o un sacrificio obligatorio indemnizado de todos los animales de la explotación.
- El infraseguro sea superior al 7%.

En las modificaciones de capital declarado no podrán modificarse las garantías contratadas en la declaración de seguro inicial.

Las modificaciones por alta de animales que se realicen en el periodo en que exista una situación que determine la adopción de medidas sanitarias de cualquier nivel por parte de la Autoridad no se tendrán en cuenta para siniestros debidos a esa situación. En este caso, el número de animales a considerar como asegurados será el que tuviese en el momento previo a la adopción de medidas.

MODIFICACIONES DE CAPITAL POR BAJA DE ANIMALES

En los casos de sobreseguro superior al 7%, por la venta, muerte o sacrificios no amparados por el seguro, el asegurado podrá solicitar la devolución de prima comercial correspondiente al capital de los animales que causen baja.

La prima comercial a devolver será la que corresponda al periodo comprendido entre la comunicación de la modificación por baja y el vencimiento de la póliza.

PARA TODAS LAS MODIFICACIONES DE CAPITAL ASEGURADO:

La toma de efecto de las Modificaciones de Capital Asegurado será la fecha de su recepción en Agroseguro.

20ª - OBLIGACIONES DEL TOMADOR O DEL ASEGURADO

Además de lo establecido en la Condición General Séptima, el tomador del seguro y asegurado, están obligados a:

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

- Incluir en la declaración de seguro la totalidad de animales equinos de todas las explotaciones que posea en el ámbito de aplicación de este seguro.

En todos los casos, como mínimo se asegurará el número de animales que existan en la explotación en el momento de la entrada en vigor de la declaración de seguro. Si con posterioridad variara el número de animales, se admitirá hasta un margen del 7% de infraseguro, medido éste como la diferencia entre el Valor de la Explotación y el Valor asegurado, referido al valor de la explotación.

En el caso de incumplimiento de esta obligación, se procederá según se especifica a continuación:

- 1) El asegurado tendrá un plazo de 5 días hábiles desde el requerimiento fehaciente de Agroseguro, para proceder al aseguramiento correcto. **Si no lo efectúa, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.**
- 2) Agroseguro procederá a regularizar la prima correspondiente a todo el periodo de garantías establecido en el seguro, **incrementada con la siguiente penalización:**

(Valor explotación - Valor asegurado) x100 / Valor explotación	Penalización (%)	
	En el momento de la entrada en vigor del seguro	Con posterioridad a la entrada en vigor del seguro
< 5%	5%	0%
>=5% y < 7%	7%	0%
7% al 20%	10%	10%
> 20%	15%	15%

La aplicación de estas penalizaciones se hará sobre el total de la prima a nivel de “clase de explotación”.

- Además, el tomador del seguro o el asegurado deberán remitir semanalmente a Agroseguro, a través de la Gestora que realice la retirada y destrucción del cadáver, la relación de kilos retirados diariamente por cada código REGA, destruidos conforme a la legislación vigente.

En caso de siniestro, al tomador del seguro o asegurado se le podrá requerir por Agroseguro certificado de destrucción del cadáver, conforme a lo especificado en la Séptima Condición Especial, en el que conste claramente la identificación completa del animal y los datos del Libro de Registro de Explotación a la que pertenece el animal. Esta documentación también podrá remitirla la Gestora que realice la retirada y destrucción del cadáver.

II. RESTO DE GARANTÍAS

Además de lo establecido en la Condición General Séptima, el tomador del seguro y asegurado, están obligados a:

- I. Incluir en la declaración de seguro la totalidad de animales equinos destinados a Reproductores y Recría, y cebo de la misma clase de todas las explotaciones que posea en el territorio nacional. El incumplimiento de esta obligación salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

Constatado un infraseguro superior al 7%, a la indemnización de los animales siniestrados se le aplicará reducción por regla proporcional.

Si el infraseguro es superior al 20%, Agroseguro procederá a la suspensión de garantías. Las garantías no volverán a tomar efecto hasta que se actualice el valor de las explotaciones incluidas en la declaración, comunicándolo a AGROSEGURO.

Agroseguro procederá a emitir el recibo de prima correspondiente al periodo comprendido entre la entrada en vigor de la modificación y el vencimiento de la póliza.

- II. Mantener actualizado el Libro de Registro de Explotación o estado de ganadería en el caso de Otras razas Autóctonas. En el momento que se observen defectos graves en la identificación e inscripción de los animales, Agroseguro podrá comunicar al asegurado la suspensión de las Garantías hasta la acreditación de que Libro de Registro de Explotación ha sido actualizado.
- III. El titular del seguro deberá notificar a la autoridad competente del REGA de su Comunidad Autónoma, cuantos cambios o modificaciones fuesen necesarios para una correcta identificación de la explotación, titular y bienes asegurables.
- IV. Cuando un animal asegurado tenga que ser peritado en matadero, deberá comunicar con una antelación superior a 48 horas a Agroseguro al menos, los siguientes datos:
- Nombre del asegurado.
 - Nº de referencia del seguro.
 - Identificación del animal, según figura en el Libro de Registro de Explotación.
 - Nombre y dirección completa del matadero en el que se va a sacrificar.
 - Día y hora previstos para el sacrificio.
- V. Permitir a Agroseguro y a los técnicos por ella designados, la inspección en todo momento de los bienes asegurados, facilitando la entrada en las instalaciones de las explotaciones aseguradas, el uso del lector de microchips en su caso y el acceso a la documentación que obre en su poder en relación con las mismas, en especial:
- * El Libro de Registro de Explotación o estado de ganadería en el caso de Otras razas Autóctonas, Documento de Identificación Equinos (DIE), así como documentos adicionales sobre traslados, compras, ventas y sacrificios de animales en matadero y sus certificaciones.
 - * El Certificado Oficial Veterinario, o Informe Veterinario, expedido por el facultativo implicado en el proceso de que se trate. Los gastos originados por este motivo corren a cargo del asegurado.

- VI. Comunicar todas las circunstancias e incidencias dañosas susceptibles de agravar el riesgo.

El incumplimiento de las obligaciones previstas, cuando impida la adecuada valoración del riesgo o de las circunstancias y consecuencias del siniestro, llevará aparejada la pérdida del derecho a indemnización que pudiera corresponder al asegurado.

Además en el caso de explotaciones de Pura Raza Española:

- Mantener actualizado el Estado de Ganadería. **Defectos graves en la identificación e inscripción de los animales, conllevarán la suspensión de las garantías hasta la acreditación de que el Estado de Ganadería ha sido actualizado.**
- Disponer de la dirección técnica especializada de un veterinario responsable de la explotación, siendo sus obligaciones, a los efectos del seguro:
 - El establecimiento y seguimiento del Programa Básico Veterinario establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, cumpliendo la legislación vigente, sobre medicamentos veterinarios.
 - La cumplimentación del Libro de Registro de Tratamientos conforme se establece el artículo 8 del Real Decreto 1749/1998, de 31 de julio.
 - Los sacrificios acaecidos en la explotación que se encuentren cubiertos por las garantías del seguro.
 - En cualquier caso, se podrá solicitar al tomador o asegurado un Certificado Veterinario Oficial emitido por el veterinario responsable, mediante el cual se exponga un informe clínico y sanitario de los aspectos que afectan al seguro. Los gastos originados por este motivo corren a cargo del asegurado.
- En lo que respecta a sacrificios no urgentes, bien sean en matadero, en hospital veterinario o en las pruebas contempladas en la condición de animales asegurados:

Deberá comunicar con una antelación superior a 48 horas a Agroseguro (c/ Gobelás, 23 - 28023 Madrid) al menos, los siguientes datos:

 - Nombre del asegurado.
 - N° de referencia del seguro.
 - Código de Identificación del animal, según figura en el Estado de Ganadería.
 - Nombre y dirección completa del lugar de sacrificio.
 - Día y hora previstos para el sacrificio.
- Notificar cualquier cambio que se produzca en sus animales en lo que respecta a los Registros del Libro Genealógico de la Pura Raza Española.

Capítulo V: SINIESTRO E INDEMNIZACIÓN

21ª - COMUNICACIÓN DE SINIESTROS

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

En el caso de que el animal asegurado muera, el tomador del seguro, asegurado o beneficiario deberá comunicarlo inmediatamente a Agroseguro o a la Gestora correspondiente a su territorio, mediante comunicación telefónica o a través de la WEB.

II. RESTO DE GARANTÍAS

En caso de siniestro el tomador del seguro, asegurado o beneficiario deberá comunicarlo a Agroseguro en el plazo de 24 horas, mediante comunicación telefónica.

Indicando como mínimo los siguientes datos:

- NIF del asegurado.
- Nombre y apellidos del asegurado.
- Número de referencia de la declaración de seguro individual o aplicación.
- Número de identificación del animal.
- Lugar del siniestro.
- Momento en que comenzó la causa que lo origina.
- Causa del siniestro.
- Número de teléfono de contacto para la peritación.

Además deberá tomar las medidas necesarias para conservar el animal o sus restos, de forma que se encuentre a disposición de Agroseguro durante al menos las 72 horas siguientes a la notificación, para una eventual necropsia.

Cuando un animal asegurado tenga que ser peritado en matadero, se deberán comunicar con una antelación superior a 48 horas a Agroseguro (c/ Gobelos, 23 - 28023 Madrid) al menos, los siguientes datos:

- Nombre del asegurado.
- Nº de referencia del seguro.
- Identificación del animal, según figura en el Libro de Registro de Explotación.
- Nombre y dirección completa del matadero en el que se va a sacrificar.
- Día y hora previstos para el sacrificio.

22ª - INSPECCIÓN DE DAÑOS

Para las garantías distintas a la de la retirada y destrucción de cadáveres, comunicada la ocurrencia de un siniestro por el tomador del seguro o asegurado, en la forma y plazos establecidos en la Condición Especial 21ª, Agroseguro procederá a la inspección y tasación de los daños, en el plazo de 72 horas, contados desde el momento de la comunicación.

23ª - VALORACIÓN DE DAÑOS

La tasación de los siniestros se efectuará de acuerdo con la “Norma sectorial de peritación de daños en las producciones ganaderas” y la “Norma general de peritación de los daños ocasionados en las producciones ganaderas”.

CÁLCULO DEL VALOR BRUTO

Se calculará de la siguiente forma:

1. Para los Riesgos de la garantía básica y adicionales de “accidentes individuales”, “parto y cirugía” o “muerte o incapacidad”

Se calculará el valor bruto, de cada animal, como el menor valor de entre el Valor Real del animal, en el momento previo al siniestro, y el valor límite máximo que se obtiene con el producto del valor unitario de los animales siniestrados, por el porcentaje establecido en las tablas correspondientes según riesgos, edad y tipo de los animales siniestrados (anexo II).

2. Para la garantía de mortalidad en cebaderos

Se calculará el valor bruto, de cada animal, como el menor valor de entre el Valor Real del animal, en el momento previo al siniestro, y el valor límite máximo El Valor real del animal siniestrado a considerar será el del momento inmediatamente anterior al siniestro y teniendo en cuenta la conformación real del animal. Idéntico criterio se aplicará al Valor Límite Máximo a Efectos de Indemnización.

3. Muerte de crías en parto

El valor bruto de las crías se calculará de la siguiente forma:

En explotaciones de Pura Raza Española:

- El valor bruto a efectos de indemnización será el 20% del valor unitario declarado de la cría.

En el resto de explotaciones:

- El valor bruto a efectos de indemnización será de 120 euros.

4. Cirugías

El valor bruto a efectos de indemnización será de:

- Cólico en animales de Pura Raza Española: 900€.
- Prolapso de matriz: 60,10€.

5. Inmovilización por PEA y FNO

El valor bruto a indemnizar será el establecido en el anexo II por tipo de animal y semana.

24ª - SINIESTRO INDEMNIZABLE

Se establecen los siguientes mínimos indemnizables y requisitos de indemnización para los riesgos:

PEA y FNO

- Inmovilización:

Para que un siniestro sea considerado indemnizable debe cumplir los siguientes requisitos:

- La explotación debe permanecer con la inmovilización al menos 21 días.
- Deberá acreditar documentalmente que la inmovilización de la explotación se encuentra registrada en el REGA.
- Deberá aportar declaración de la autoridad competente donde se especifique que la explotación se encuentra inmovilizada el día en que comienzan:
 - * Salida de animales hacia otras explotaciones.
 - * Salida de animales hacia matadero.

- Muerte o sacrificio:

Para el pago de los siniestros será necesario que el asegurado aporte en la declaración de siniestro:

- Declaración oficial de las muertes que son debidas a PEA o FNO, o
- Que el sacrificio obligatorio se ordena por motivos cautelares o preventivos relacionados con PEA o FNO.

Mortalidad masiva

El mínimo indemnizable será de 4 animales mayores de 6 meses, por los 100 primeros animales productivos que posea la explotación, más un animal mayor de 6 meses por cada centena de más de animales productivos que tenga la explotación, contando que los animales productivos que no completen una centena contarán como una más.

Resto de Riesgos

Sin mínimo indemnizable.

25ª - FRANQUICIA

Garantía básica

Franquicia de daños del 10% excepto para los riesgos de PEA y FNO.

Accidentes Individuales

Franquicia de daños del 10%.

Parto y cirugía

Franquicia de daños del 10% excepto para:

- reembolso de honorarios por operaciones quirúrgicas realizadas por veterinarios,
- en el caso de los mortinatos.

Muerte o incapacidad

Franquicia de daños del 20% excepto para:

- reembolso de honorarios por operaciones quirúrgicas realizadas por veterinarios,
- en el caso de los mortinatos.

Mortalidad en cebaderos

Franquicia de daños del 20%.

Resto de garantías

Sin franquicia.

26ª - CÁLCULO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

En caso de siniestro, el importe del gasto indemnizable vendrá determinado por el peso en kilos de los animales retirados y destruidos, por el precio en €/kilo, con el máximo comunicado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, teniendo en cuenta que la Comunidad Autónoma a la que corresponden los animales siniestrados es aquella en la que se recogen.

Agroseguro procederá a la indemnización una vez comprobada la documentación señalada en la Condición 20ª y el correcto aseguramiento de la explotación.

El pago de la indemnización se podrá realizar directamente por Agroseguro, en nombre y por cuenta del asegurado, a la empresa Gestora que realice la retirada y destrucción del cadáver, acreedora de los gastos incurridos hasta el límite de la indemnización. Con este objeto, Agroseguro comunicará los datos necesarios de la póliza a la entidad Gestora. La suscripción del seguro implica la autorización del asegurado en tal sentido.

II. RESTO DE GARANTÍAS

Comunicada la ocurrencia de un siniestro por el tomador del seguro o asegurado, en la forma y plazos establecidos en la Condición Especial 11ª, Agroseguro procederá a la inspección y tasación de los daños, en el plazo de 3 días, contados desde el momento de la recepción en su domicilio social de dicha comunicación.

En caso de siniestro indemnizable, el Valor Bruto a indemnizar será el menor entre el Valor real y el Valor Límite a Efectos de Indemnización de las tablas del anexo II.

- **Explotaciones de reproducción**

I) CÁLCULO DEL VALOR INDEMNIZABLE DE LOS ANIMALES:

El valor real del animal siniestrado a considerar será el del momento inmediatamente anterior al siniestro. Idéntico criterio se aplicará al Valor Límite a Efectos de Indemnización, independientemente del tipo que correspondiese al animal en el momento de la entrada en vigor del Seguro, o de la fecha de inscripción en el Libro de Registro de Explotación.

En caso de dudas sobre la edad del animal, prevalecerá la edad dentaria sobre la reseñada en el Libro de Registro de Explotación.

Del Valor Bruto a indemnizar, completo o minorado según corresponda, se deduce el Valor de Recuperación cuando exista. A la diferencia así obtenida se le aplicará la franquicia de daños correspondiente. El resultado final será la indemnización neta a percibir por el siniestro.

Valor de Recuperación:

El Valor de Recuperación que se aplicará en los casos en que el animal siniestrado se haya tasado vivo y muera antes de su sacrificio en matadero, es el fijado en el acta de tasación. Si sacrificado el animal en el matadero, el valor obtenido por su canal fuera inferior al estipulado en el acta de tasación por causa imputable al asegurado, se aplicará el fijado en el acta de tasación correspondiente.

II) REEMBOLSO DE HONORARIOS POR CIRUGIAS AMPARADOS EXPRESAMENTE EN ALGUNA DE LAS GARANTÍAS CONTRATADAS:

El valor límite máximo corresponderá al valor bruto. se indemnizarán de acuerdo a la cantidad prevista en las garantías sin franquicia.

El asegurado deberá remitir a Agroseguro en los treinta días siguientes al siniestro, la minuta de honorarios por él satisfecha al veterinario.

III) COMPENSACIÓN POR INMOVILIZACIÓN POR PEA o FNO:

Este concepto se indemnizará según las cantidades previstas por semana en el anexo II. Con minoración si procede.

- **Explotaciones de cebo:**

El valor real del animal siniestrado a considerar será el del momento inmediatamente anterior al siniestro y teniendo en cuenta la conformación real del animal. Idéntico criterio se aplicará al Valor Límite a Efectos de Indemnización.

Para animales mayores de 6 meses de edad: El Valor Límite máximo a Efectos de la Indemnización se calcula mediante la siguiente formula, en función de la clase de ganado.

- **Razas pesadas:** Valor Límite máximo a efectos de Indemnización = V.U. asegurado + [(2,45 x V.U. asegurado/V.U. máximo asegurable) x Número de días en la explotación con edad superior a 6 meses]. En ningún caso el Valor Límite máximo a efectos de la Indemnización será mayor de: [V.U. asegurado + (2,45 X V.U. asegurado / V.U. máximo) X 210]
- **Razas semipesadas:** Valor Límite máximo a efectos de Indemnización = V.U. asegurado + [(1,67 x V.U. asegurado/V.U. máximo asegurable) x Número de días en la explotación con edad superior a 6 meses]. En ningún caso el Valor Límite máximo a efectos de la Indemnización será mayor de: [V.U. asegurado + (1,67 X V.U. asegurado / V.U. máximo) X 210]
- **Resto:** Valor Límite máximo a efectos de Indemnización = V.U. asegurado + [(1,17 x V.U. asegurado/V.U. máximo asegurable) x Número de días en la explotación con edad superior a 6 meses]. En ningún caso el Valor Límite máximo a efectos de la Indemnización será mayor de: [V.U. asegurado + (1,17 X V.U. asegurado / V.U. máximo) X 210].

Para animales mayores de 6 meses de edad, al valor límite máximo se le aplicará la franquicia que corresponda según condición vigésimo quinta obteniéndose así la Indemnización Neta a percibir por el asegurado o el beneficiario.

Una vez calculada la indemnización, se realizará el pago de la misma en la cuenta bancaria del asegurado especificada en la declaración de seguro, salvo para los siniestros cubiertos por la Garantía Adicional de Retirada y Destrucción de cadáveres que se abonarán a la gestora correspondiente.

27ª - CONSULTA Y VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y en el artículo 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, la suscripción de la póliza del seguro implica el acceso de ENESA, directamente o bien a través de AGROSEGURO, a la información necesaria contenida en la base de datos del Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN) para el cumplimiento de las funciones de verificación que tienen atribuidas en el marco de los Seguros Agrarios Combinados.

Se facilitará el acceso a AGROSEGURO a la información autorizada por la Administración General del Estado contenida en la base de datos del Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN) necesaria para la valoración de los animales y de la explotación asegurada, así como para el cumplimiento de las funciones de verificación que tiene atribuidas en el marco de los Seguros Agrarios Combinados.

Así mismo, AGROSEGURO enviará a ENESA toda información de carácter zoosanitario que le sea requerida para facilitar el cumplimiento de las tareas encomendadas al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, tanto en relación con control del desarrollo y aplicación del Plan de Seguros Agrarios, como en lo que respecta a la sanidad animal. Si AGROSEGURO

detectase aumentos de las mortalidades en tasas desproporcionadas en relación al censo o capacidad declarada, o siniestros masivos u otras magnitudes que hagan sospechar de enfermedad de declaración obligatoria según el artículo 5 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, informará de forma inmediata a ENESA para su comunicación a la autoridad competente.

28ª - ELECCIÓN DE EMPRESA GESTORA

Para la garantía adicional de Retirada y Destrucción de cadáveres, en el momento de suscribir el seguro, en las Comunidades Autónomas en las que así se establezca, el asegurado elegirá libremente la empresa gestora que le vaya a dar el servicio. La elección se hará entre todas aquellas gestoras que operen en su territorio dentro del Sistema de Seguros Agrarios Combinados.

A los únicos fines de facilitar al asegurado dicha elección, Agroseguro comunicará al asegurado la lista de todas las gestoras, así como el precio fijado por cada una de ellas para prestar el servicio.

La elección de la Gestora por el asegurado se hará de forma irrevocable para todo el periodo de vigencia de la póliza.

Con independencia de lo anterior, en todas las CC.AA. podrá admitirse un precio pactado por el asegurado con una de las Gestoras que operen en su territorio dentro del Sistema de Seguros Agrarios Combinados, inferior al comunicado al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Capítulo VI: ANEXOS

ANEXO I – RIESGOS CUBIERTOS Y CONDICIONES DE COBERTURAS

I.1. GARANTÍAS BÁSICAS

	Riesgos Cubiertos	Capital Garantizado	Régimen Asegurable	Cálculo Indemnización	Mínimo Indemnizable	Franquicia	
Garantía Básica	Climáticos y otros riesgos Ataque de Animales	100%	Todos	Tabla edad	Sin mínimo	Daños	10%
	PEA y FNO	100%	Todos	Muerte o sacrificio: tabla edad	Sin mínimo	Sin franquicia	
				Inmovilización: compensación	21 días	Sin franquicia	
	Muerte masiva	100%	Todos	Tabla edad	4 animales mayores de 6 meses	Daños	10%

I.2. GARANTÍAS ADICIONALES

Garantía	Riesgos Cubiertos	Capital Garantizado	Explotaciones y Grupos de razas asegurables	Cálculo Indemnización	Mínimo Indemnizable	Franquicia	
1	Accidentes individuales	100%	Explotaciones de producción y reproducción: 1. Puras de mediano formato 2. Pesadas 3. Semipesadas 4. Resto	Tabla edad	Sin mínimo	Daños	10%
2	Parto y Cirugía	100%	Explotaciones de producción y reproducción: 1. Puras de mediano formato 2. Pesadas 3. Semipesadas 4. Resto	Tabla edad	Sin mínimo	Daños	10%
3	Muerte o incapacidad	100%	Explotaciones de producción y reproducción: 1. Pura Raza Española	Tabla edad	Sin mínimo	Daños	20%
4	Mortalidad en cebaderos	100%	Explotaciones de cebo: 1. Pesadas 2. Semipesadas 3. Resto	Tabla edad	Sin mínimo	Daños	20%
5	<u>RyD</u> : Retirada y Destrucción de cadáveres de animales Enterramiento autorizado	100%	Todos	Precios gestora Compensación contra factura: mayor entre 600€ o el 20% del capital asegurado	Sin mínimo	Sin Franquicia	

ANEXO II

Valor límite a efectos de indemnización para la garantía básica y adicionales de accidentes, parto y cirugía y muerte e incapacidad:

EXPLOTACIONES DE REPRODUCCIÓN de los siguientes grupos de razas: Pura Raza Española	
VALOR LÍMITE A EFECTOS DE INDEMNIZACIÓN	
ANIMALES DE RECRÍA	% sobre el Valor Unitario
Mortinatos	20%
Recría menor o igual de 3 meses	25%
Recría mayor de 3 meses a menor o igual de 6 meses	40%
Recría mayor de 6 meses a menor o igual de 12 meses	60%
Recría mayor de 12 meses a menor o igual de 24 meses	90%
Recría mayor de 24 meses a menor o igual de 48 meses	110%
Recría mayor de 48 meses	40%
ANIMALES REPRODUCTORES HEMBRAS	% sobre el Valor Unitario
Yegua mayor de 36 meses a menor o igual de 60 meses	80%
Yegua mayor de 60 meses a menor o igual de 84 meses	90%
Yegua mayor de 84 meses a menor o igual de 108 meses	120%
Yegua mayor de 108 meses a menor o igual de 144 meses	105%
Yegua mayor de 144 meses a menor o igual de 168 meses	90%
Yegua mayor de 168 meses a menor o igual de 192 meses	70%
Yegua mayor de 192 meses a menor o igual de 216 meses	40%
ANIMALES REPRODUCTORES MACHOS	% sobre el Valor Unitario
Semental mayor de 36 meses a menor o igual de 60 meses	80%
Semental mayor de 60 meses a menor o igual de 84 meses	90%
Semental mayor de 84 meses a menor o igual de 108 meses	120%
Semental mayor de 108 meses a menor o igual de 144 meses	105%
Semental mayor de 144 meses a menor o igual de 168 meses	90%
Semental mayor de 168 meses a menor o igual de 192 meses	70%
Semental mayor de 192 meses a menor o igual de 216 meses	40%

EXPLOTACIONES DE PRODUCCION DE OTRAS RAZAS AUTÓCTONAS	
VALOR LÍMITE A EFECTOS DE INDEMNIZACIÓN	
REPRODUCTORES	% sobre el Valor Unitario
Hembra reproductora igual o mayor de 36 meses a menor o igual de 95 meses	110%
Hembra reproductora mayor de 95 meses a menor o igual de 131 meses	90%
Hembra reproductora mayor de 131 meses a menor o igual de 167 meses	65%
Hembra reproductora mayor de 167 meses a menor o igual de 203 meses	45%
Hembra reproductora mayor de 203	30%
Sementales	135%
RECRÍAS	% sobre el Valor Unitario
Recrías menor o igual de 5 meses	40%
Recrías mayor de 5 meses a menor o igual de 9 meses	70%
Recrías mayor de 9 meses a menor o igual de 12 meses	80%
Recrías mayor de 12 meses a menor o igual de 15 meses	95%
Recrías mayor de 15 meses a menor o igual de 18 meses	105%
Recrías mayor de 18 meses a menor o igual de 24 meses	115%
Recrías mayores a 24 meses	125%

EXPLOTACIONES DE REPRODUCCIÓN de los siguientes grupos de razas: Pesadas Semipesadas y Resto	
VALOR LÍMITE A EFECTOS DE INDEMNIZACIÓN	
ANIMALES REPRODUCTORES	% sobre el Valor Unitario
Hembra Reproductora igual o mayor de 36 meses a menor o igual de 95 meses	115%
Hembra Reproductora mayor de 95 meses a menor o igual de 131 meses	100%
Hembra Reproductora mayor de 131 meses a menor o igual de 167 meses	85%
Hembra Reproductora mayor de 167 meses a menor o igual de 203 meses	60%
Hembra Reproductora mayor de 203 meses	30%
Sementales	130%
RECRÍAS	% sobre el Valor Unitario
Recría menor o igual de 2 meses	30%
Recría mayor de 2 meses a menor o igual de 5 meses	45%
Recría mayor de 5 meses a menor o igual de 9 meses	70%
Recría mayor de 9 meses a menor o igual de 14 meses	80%
Recría mayor de 14 meses a menor o igual de 18 meses	95%
Recría mayor de 18 meses a menor o igual de 24 meses	105%
Recría mayor de 24 meses	115%

A efectos del seguro, para establecer la edad del animal, se contará el número de meses y días, de forma que si el número de días no completa un mes se entenderá que su edad es la del mes siguiente.

VALOR LÍMITE A EFECTOS DE INDEMNIZACIÓN PARA LA GARANTÍA DE MUERTE O SACRIFICIO POR PESTE EQUINA AFRICANA o FIEBRE DEL NILO OCCIDENTAL	
Tipo de animal	% sobre el Valor Unitario
Reproductores	10%
Recrías	10%
Cebo	10%

VALORES DE COMPENSACIÓN EN EL CASO DE INMOVILIZACIÓN POR PESTE EQUINA AFRICANA o FIEBRE DEL NILO OCCIDENTAL en €.	
Reproductores	• 8 € / semana (*)
Recrías	• 3,5 € / semana (*)
Cebo	• 3,5 € / semana (*)

- (*) Con un período de inmovilización mínimo de 20 días completos. Superado ese período mínimo se compensará por todos los días de inmovilización, hasta un máximo de 17 semanas por todo el período de vigencia de la póliza.

CE: 405/2025